

Respetuosamente contesto demanda posesorio proceso 99001318900120220001200
Demandante PABLO ENRIQUE CASTILLO

cesar augusto cordoba romero <cesar_cor13@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 8:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Vichada - Puerto Carreño <jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: jaime cardenas <inversionesc.sas2020@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:51 p. m.

Para: cesar augusto cordoba romero <cesar_cor13@hotmail.com>

Asunto: Re: CASAS EN PRIMAVERA

El lun, 26 sept 2022 a las 15:41, cesar augusto cordoba romero (<cesar_cor13@hotmail.com>) escribió:

De: mercedes combita <ingrafica2002@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:36 p. m.

Para: cesar_cor13@hotmail.com <cesar_cor13@hotmail.com>

Asunto: CASAS EN PRIMAVERA

OK

Señora

Juez Primera Civil del Circuito de Puerto Carreño (Vichada)

E.S.D.

REF. Radicado 99001318900120220001200

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE CASTILLO

DEMANDADO: VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO

CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO identificado con C.C. 19444.563 y T.P. 54.529 del C.S. de la J. mayor de edad, residente en Bogotá abogado en ejercicio como apoderado de VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO identificado con C.C. 19.278.163 mayor de edad, domiciliado en Primavera, predio rural EL BORAL respetuosamente me dirijo al Despacho para dar respuesta a la demanda, como sigue:

En cuanto a los

HECHOS

- 1- **Que se pruebe** si el documento referido tiene que ver con el predio sobre el que mi prohijado viene ejerciendo posesión quieta pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno mediante explotación agrícola y ganadera desde hace mas de 8 años.

Además los documentos mencionados en este hecho datan de 1994, luego en nada afectan la posesión de mi poderdante.

- 2- **Que se pruebe** si el documento referido tiene que ver con el predio sobre el que mi prohijado viene ejerciendo posesión pública, quieta pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno, mediante explotación agrícola y ganadera desde hace mas de 8 años.

Además los documentos mencionados en este hecho datan de 2003, luego en nada afectan la posesión de mi prohijado.

3 -NO ES CIERTO

- a) El predio la Cubarra no existe
- b) El aquí demandante SE REFIERE A PREDIO DISTINTO DEL DE POSESIÓN DE MI CLIENTE.

- 4- Se radica querella policiva pero en nombre de PROVETAMIZ S.A.S. con NIT 800115282-7 en el año 2011 y la misma data de tiempo antes del inicio de los actos de posesión de mi cliente sobre el predio EL BORAL
El predio LA CUBARRA no existe.
- 5- Se DESARROLLA querella policiva pero en nombre de PROVETAMIZ S.A.S. con NIT 800115282-7 en el año 2011 y la misma data de tiempo antes del inicio de los actos de posesión de mi cliente sobre el predio EL BORAL
El predio LA CUBARRA no existe.
- 6- Se DESARROLLA querella policiva pero en nombre de PROVETAMIZ S.A.S. con NIT 800115282-7 en el año 2011 y la misma data de tiempo antes del inicio de los actos de posesión de mi cliente sobre el predio EL BORAL
El predio LA CUBARRA no existe.
- 7- Se DESARROLLA querella policiva pero en nombre de PROVETAMIZ S.A.S. con NIT 800115282-7 en el año 2011 y la misma data de tiempo antes del inicio de los actos de posesión de mi cliente sobre el predio EL BORAL
El predio LA CUBARRA no existe.
- 8- Se DESARROLLA querella policiva pero en nombre de PROVETAMIZ S.A.S. con NIT 800115282-7 en el año 2011 y la misma data de tiempo antes del inicio de los actos de posesión de mi cliente sobre el predio EL BORAL
- 9- **NO ES CIERTO ANTECEDE A ESTOS HECHOS (el demandante combina varios hechos en este mismo punto,)** una querella que se inadmitió hace mas de tres años por prescripción de la acción policiva en aquella época.
 - a) Ni la sociedad mencionada ni PABLO ENRIQUE CASTILLO han ejercido posesión sobre el predio de posesión de mi prohijado en los últimos nueve años.
 - b) VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO INICIA SU POSESIÓN EN EL AÑO 2013.

El aquí demandante mediante triquiñuelas está tratando de ingresar al predio desde el año 2018, mediante querella policiva que anexo, misma que fuera inadmitida por el Inspector de Policía de la época, precisamente por prescripción de la acción Policiva.

Mi prohijado inicia su posesión desde Enero de 2013, ingresa al fundo denominado el BORAL y dicho predio estaba en total abandono como lo muestran las imágenes saleltales, Y desde aquel entonces la misma jamás ha sido interrumpida, llevandose a cabo de manera pública, quieta, pacífica, ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno.

cuando ingresó al predio de su posesión no existió oposición alguna, el mismo estaba en total abandono, TAL COMO CONSTA EN LAS IMÁGENES SALTELITALES DE LA ÉPOCA mismas que allego con esta respuesta.

En el año 2013 se instalaron cercados que definieron el bien raíz, y posteriormente se construyó la primera casa de habitación y trabajo sobre la posesión ininterrumpida que ejerce mi cliente sobre su bien raíz .

VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO jamás ha sido afectado por resolución, fallo orden policiva alguna que le prohíba el libre ejercicio de su posesión.

La primera casa de habitación, trabajo y control del predio fue construida en el año 2015

Como se observa el aquí demandante mediante triquiñuelas esta tratando de ingresar al predio desde el año 2018.

10 No es cierto el aquí demandante habla de una posesión que jamás ha ejercido, o no la ha ejercido durante los ultimos nueve años.

En cada actuación varía el área de lo que reclama tornándose en inverosímiles sus peticiones y **no menciona una querella instaurada en Abril de 2019 por PABLO ENRIQUE CASTILLO que se inadmitió por prescripción de la acción policiva en aquella época**

11 NO ES CIERTO mi prohijado inicia su posesión desde Enero de 2013, ingresando pacíficamente a un predio que se encontraba en total abandono, tal como consta en las imagenes satelitales y nadie se opuso, y desde aquel entonces la misma jamás ha sido interrumpida, cuando ingresó al predio de su posesión el mismo estaba en total abandono.

Tal como se observa el aquí demandante mediante triquiñuelas esta tratando de ingresar al predio desde el año 2018, aludiendo el cumplimiento de un fallo que fue ejecutado NO precisamente en el predio de posesión de mi prohijado.

Mi representado inició trabajos de explotación sobre el bien raíz desde Enero de 2013, cercándolo, definiendo su área, cultivando y llevando a cabo actividades de ganadería dentro del mismo, y sobre inicios de 2019 se instauró querella policiva contra interpuesta persona, queriendo significar que se trataba del predio de posesión de VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO, PERO LA MISMA FUE INADMITIDA..

No se puede afirmar que el aquí demandante haya construido vivienda y ejercido actos de posesión sobre el fundo de mi cliente hace 17 años puesto que las imágenes satelitales de 2010 hacia atrás nos muestran un fundo en total abandono

12- NO ES CIERTO mi prohijado inicia su posesión desde Enero de 2013, ingresando pacíficamente a un predio que se encontraba en total abandono, tal como consta en las imagenes satelitales y nadie se opuso, y desde aquel entonces la misma jamás ha sido interrumpida.

Tal como se observa el aquí demandante mediante triquiñuelas esta tratando de ingresar al predio desde el año 2018, aludiendo el cumplimiento de un fallo que fue ejecutado NO precisamente en el predio de posesión de mi prohijado.

Mi representado inició trabajos de explotación sobre el bien raíz desde Enero de 2013, cercándolo, definiendo su área, cultivando y llevando a cabo actividades de ganadería dentro del mismo, y sobre inicios de 2019, se instaura una querrela pero no en contra suya, que de todas maneras no fue desarrollada por prescripción de la acción policiva.

No se puede afirmar que el aquí demandante haya construido vivienda y ejercido actos de posesión sobre el fundo de mi cliente hace 17 años puesto que las imágenes satelitales de 2010 hacia atrás nos muestran el fundo EL BORAL en total abandono.

13 NO ES CIERTO mi prohijado inicia su posesión desde Enero de 2013, ingresando pacíficamente a un predio que se encontraba en total abandono, tal como consta en las imagenes satelitales y nadie se opuso, y desde aquel entonces la misma jamás ha sido interrumpida.

Tal como se observa el aquí demandante mediante triquiñuelas esta tratando de ingresar al predio desde el año 2019, aludiendo el cumplimiento de un fallo que fue ejecutado NO precisamente en el predio de posesión de mi prohijado.

Mi representado inició trabajos de explotación sobre el bien raíz desde Enero de 2013, cercándolo, definiendo su área, cultivando y llevando a cabo actividades de ganadería dentro del mismo, y sobre inicios de 2019, se instaura una querrela pero no en contra suya, que de todas maneras no fue desarrollada por prescripción de la acción policiva.

No se puede afirmar que el aquí demandante haya construido vivienda y ejercido actos de posesión sobre el fundo de mi cliente hace 17 años puesto que las imágenes satelitales de 2010 hacia atrás nos muestran el fundo EL BORAL en total abandono.

14 QUE SE PRUEBE que se refiere al predio de posesión de mi cliente.

15 PABLO ENRIQUE CASTILLO a través de una sociedad ha intentado ingresar a parte del predio de mi cliente, enrostrando otra área, y ahora lo hace como persona natural.

16 No se puede solicitar restitución de lo que no se ha tenido y si así fuera, la acción policiva precibió según fallo que data de 2019, y desde esa fecha hasta al día en que se radicó la presente demandan han transcurrido mas de dos años luego la acción posesoria esta más que prescrita, pues esta última prescribe al año y mi cliente ostenta la posesión de su predio desde hace más de 8 años.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de la pretensiones solicitadas por el demandante deferentemente me permito manifestar:

La PRIMERA-Se niegue restitución por despojo, por la potísima razón de que jamás ha existido despojo alguno, el aquí demandante no ha ejercido posesión sobre el predio de mi prohijado en los últimos nueve años.

La SEGUNDA-solicito respetuosamente se niegue esta pretensión por cuanto que no ha existido posesión por parte del aquí demandado dentro del predio de VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO.

LA TERCERA es una petición de prueba que puede ser practicada como búsqueda de la verdad real.

La CUARTA- es una petición de pruebas cuyo decreto corresponde al Despacho

LA QUINTA admitida la demanda se continua el curso del proceso, pero suspender los actos de posesión en este momento procesal carece de base jurídico legal.

LA SEXTA, se refiere al desarrollo de la inspección judicial.

EXCEPCIONES

1-PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN POSESORIA

Mi prohijado ejerce posesión, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno desde el año 2013 mediante explotación agrícola y ganadera del fundo por ende, respetuosamente solicito del Despacho, que al momento de proferir sentencia, se declare la prescripción de la acción posesoria de restitución de la posesión de acuerdo a lo normado por el art. 976 de nuestro CODIGO CIVIL

ART. 976 CODIGO CIVIL La acción posesoria Prescribe en un año a partir de su pérdida o molestia o embarazo de la posesión

2-FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA DEL DEMANDANTE

La acción posesoria reposa en cabeza de quien viene ejerciendo la posesión sobre el fundo por lo menos un año antes de la radicación de la demanda, en esta oportunidad el demandante no ha ejercido posesión del fundo en los últimos nueve años, además intentó anteponiendo una sociedad, ingresar al predio de mi prohijado en el año 2019 mediante querella policiva que anexo, que fue inadmitida por prescripción de la acción policiva, luego

entonces no existe legitimación en causa en cabeza de PABLO ENRIQUE CASTILLO para instaurar esta acción posesoria.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito se decreten los testimonios de

FABIAN MUÑOZ MUÑOZ identificado con C.C. 17311963 domiciliado en la calle 5 numero 8-30 de Santa Rosalía Vichada para que exponga sobre tiempo de posesión de VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO sobre el predio el Boral, formas de su ejercicio, y si dentro de los últimos nueve años ha estado dentro del Pablo Emilio Castillo.

FERNEY SANCHEZ BARRAGAN identificado con C.C. 7760419 domiciliado en la calle 4 numero 9-22 de Santa Rosalía Vichada para que exponga sobre tiempo de posesión de VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO sobre el predio el Boral, formas de su ejercicio, y si dentro de los últimos nueve años ha estado dentro del predio Pablo Emilio Castillo.

MILLER MERCHAN identificado con C.C. 17387109 domiciliado en la calle 3 numero 9-25 de Santa Rosalía Vichada para que exponga sobre tiempo de posesión de VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO sobre el predio el Boral, formas de su ejercicio, y si dentro de los últimos nueve años ha estado dentro del predio Pablo Emilio Castillo.

BLANCA EMILCE MUÑETON identificada con C.C. 40.370.892 domiciliada en la calle 15 No 42 70 de Villavicencio Meta, para que exponga sobre tiempo de posesión de VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO sobre el predio el Boral, formas de su ejercicio, y si dentro de los últimos nueve años ha estado dentro del fundo Pablo Emilio Castillo.

Jenny Magnolia Muñoz Benites identificada con C.C. 1122122194 domiciliada en la calle 5 No 8-30 de Santa Rosalía Vichada para que exponga sobre tiempo de posesión de VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO trabajos realizados, empleados que han realizado actividades a nombre o por ordenes de aquel sobre el predio el Boral, formas de su ejercicio, y si dentro de los últimos nueve años ha estado dentro del predio Pablo Emilio Castillo.

Documentales

1-Querella policiva intentada sobre PREDIO LA CUBARRA en el AÑO 2019 por PROVETAMIZ S.A.S. en donde se describe fundo que se asemeja al de esta demanda.

2-Fotos año 2018 de la primera casa instalada por VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO en el predio EL BORAL.

3-COPIAS decisión asumida en el año 2021 frente a otra querella similar a la del año 2019 por instaurada por PABLO ENRIQUE CASTILLO mediante apoderado.

4- imágenes satelitales

DICTAMEN PERICIAL

Respetuosamente solicito se ordena dictamen pericial a costa de la parte solicitante donde se aclare mediante auxilios técnicos, como imágenes satelitales o aerografias con georreferenciación de:

- a) Primera casa construida predio el Boral
- b) Ubicación, área de lote, cerramiento y época de instalación de la casa del aquí demandante, conforme a inspección ocular.

CORDIALMENTE,



CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO

C.C. 19.444.563

T.P. 54529 C.S. de la J.

CEL 310816246

Calle 96 No 45 A 40 int. 4 oficina 603 Bogotá

E MAIL cesar_cor13@hotmail.com

Señor (a)

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO (Vichada)

E.S.D.

REF. Proceso 99001318900120220001200 (posesorio)

Dde. PABLO ENRIQUE CASTILLO

DDO. VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO y otros

VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO identificado con 19.278.163, mayor de edad, domiciliado en LA PRIMAVERA- VICHADA manifiesto al Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO identificado con C.C. 19.444.563 y T.P. 54.529 del C.S. de la J. mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, para que asuma mi representación, se notifique, conteste la demanda, y defienda mis intereses dentro del caso anunciado.

Mi apoderado está facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir y queda investido de las atribuciones contenidas en el art. 77 del C.G. del P.

Cordialmente,

VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO

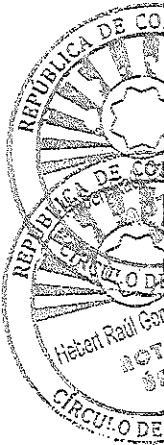
C.C. 19.278.163

Acepto

CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO

C.C. 19.444.563

T.P. 54.529 C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13115088

En la ciudad de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de Puerto Carreño, compareció: VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19278163, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzg03x8ryl7

26/09/2022 - 12:02:16



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

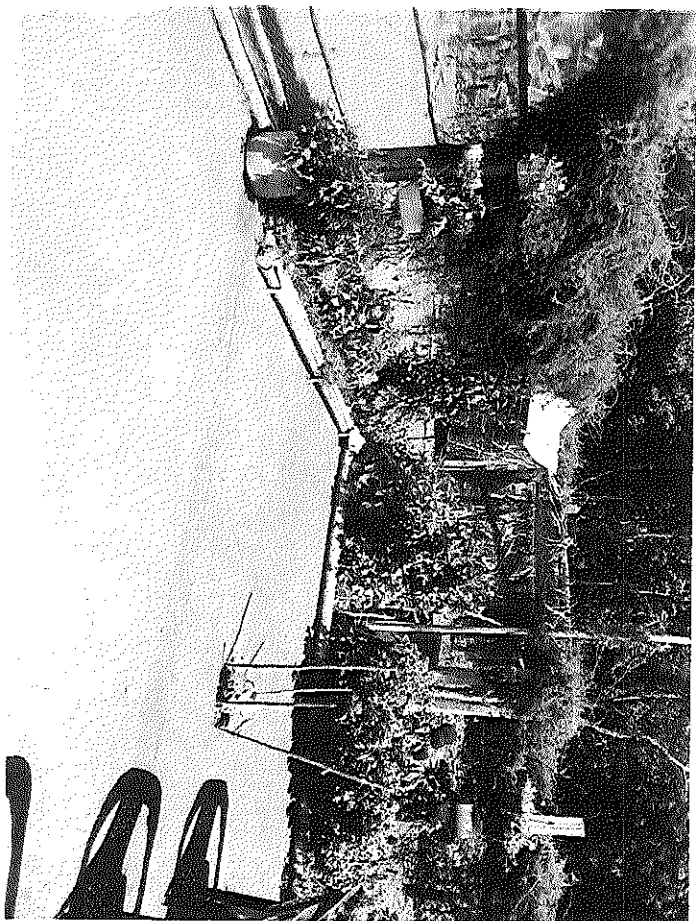
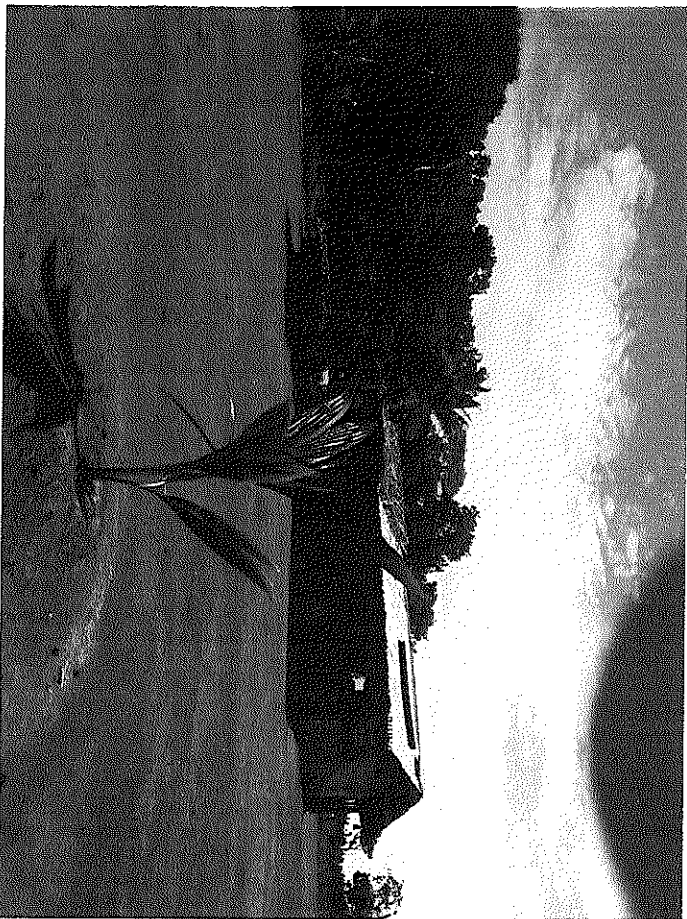
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HEBERT RAÚL GONZÁLEZ PERALTA

Notario Único del Circuito de Puerto Carreño, Departamento de Vichada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg03x8ryl7





	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN	CODIGO TRD:	
		110.113.06	
		VERSION:1.0	
		FECHA DE ACTUALIZACION:	
		NOVIEMBRE 2018	
		ESTADO:	
		CONTROLADO	
INSPECCION DE POLICIA			

La Primavera Vichada, 22 de julio del 2021

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, DEL PREDIO DENOMINADO LA CUBARRA UBICADO EN LA INSPECCION DE SAN TEODORO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

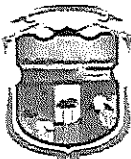
Procede este despacho a resolver la solicitud de cumplimiento del amparo policivo, interpuesto por el Doctor Herman Barreto Barrera, apoderado judicial del señor Pablo Enrique Castillo, contra la decisión adoptada, en diligencia del 30 de noviembre del año 2011 y el 01 de diciembre del año 2011, confirmada el día 02 de febrero del año 2012, proferida por el Inspector de Policía de la época, del municipio de La Primavera Vichada, dentro del proceso de querrela policiva del Lanzamiento por Ocupación de Hecho, del predio ubicado en la zona rural del municipio de La Primavera, denominada LA CUBARRA.

ANTECEDENTES PROCESALES

- Mediante oficio recibido en el Despacho del señor Alcalde Municipal el 27/10/2011 Referencia Demanda Especial Agraria de Lanzamiento por Ocupación de Hecho suscrita por el señor EDGAR JASPE CACERES, que consta de 32 folios.
- Copia poder especial del señor Pablo Enrique Castillo al Doctor Edgar Jaspe Cáceres en 2 folio.
- Copia Cámara de Comercio en 2 folios.
- Copia de Declaración extra juicio en 3 folios.
- Copia Contrato de Compra-Venta en 8 folios
- Copia carnet de Ganadero en 2 folios
- Poder Especial de Pablo Yesid Castillo Roza al señor LUIS GABRIEL BONILLA LOREZ en 1 folio
- Denuncia penal en 5 folios

Proyecto, Erasmo P
Elaboro: Diana R.

"MI COMPROMISO ES PRIMAVERA"
 Inspeccióndepolicia@laprimavera-vichada.gov.co Nit:800.103.308-8
 Calle 4 No 8-89- La Primavera - Vichada Colombia
 Teléfono 320 499 6627 Código Postal: 992001
 www.laprimavera-vichada.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN	CODIGO TRD: 110.113.06	 Alcaldía Municipal de La Primavera
		VERSION: 1.0	
		FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018	
		ESTADO: CONTROLADO	
INSPECCION DE POLICIA			

- Oficio a la Alcaldía Municipal, suscrito por el señor Luis Gabriel Bonilla Flórez en 1 folio.
- Auto por medio del cual se admite una querrella, de fecha 04 de noviembre de 2011, "Querrella de lanzamiento por ocupación de hecho".
- Oficio de fecha 04 de noviembre del 2011, se programa fecha para la práctica de la diligencia, diligencia que se programó para el día 24 del mes de noviembre del 2011, a las 10:00 a.m.
- Auto de fecha 18 de noviembre del 2011, por medio del cual se aplaza una diligencia de inspección Ocular y se fija nueva fecha, para el día 30 del mes de noviembre del 2011.
- Oficio de fecha 07 de octubre del 2011, suscrito por la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, donde manifiesta ser la dueña legítima de los hatos el indio y el Boral.
- Resolución N° 000628 del 23 de noviembre de 2011, por medio del cual se ordena una comisión al señor REINALDO VEGA.
- Resolución N° 000627 del 23 de noviembre de 2011, por medio del cual se ordena una comisión al señor CARLOS GIOVANY BOLIVAR DIAZ, Inspector de Policía Municipal.
- Acta de la diligencia realizada el día 30 de noviembre del 2011, en el predio la Cubarra.
- Auto de fecha 09 de diciembre del 2011, por medio del cual se continúa una diligencia de Inspección Ocular y se fija nueva fecha, para el día 15 de diciembre de 2011.
- Respuesta suscrita por el Teniente LUIS GABRIEL PARDO RODRIGUEZ, Comandante estación de Policía, solicita se aplaze la diligencia programada para el día 15 de diciembre del 2011, hasta después del 15 de enero del 2012.
- Oficio N° 113.42.01 -0020 de fecha 13 de diciembre del 2011, suscrito por el Inspector de Policía GIOVANNY BOLIVAR DIAZ, se aplaza la diligencia de fecha 15 de diciembre del 2011.
- Oficio de fecha 10 de enero del 2012, suscrita por el señor EDGAR JASPE CACERES, donde solicita fijar fecha para la diligencia ya citada.
- Auto de fecha 18 de enero del 2012, por medio del cual se fija nueva fecha para continuar con la diligencia de inspección Ocular, para el día 03 del mes de febrero del 2012.
- Resolución N° 00017 del 25 de enero del 2012, donde se ordena una comisión para el Inspector de Policía, JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA.

Proyecto. Erasmo P
Elaboro: Diana R.

"MI COMPROMISO ES PRIMAVERA"
 Inspeccióndepolicia@laprimavera-vichada.gov.co Nit:800.103.308-8
 Calle 4 No 8-89- La Primavera - Vichada Colombia
 Teléfono 320 499 6627 Código Postal: 992001
 www.laprimavera-vichada.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN	CODIGO TRD:	
		110.113.06	
		VERSION:1.0	
		FECHA DE ACTUALIZACION:	
		NOVIEMBRE 2018	
ESTADO:	CONTROLADO		
INSPECCION DE POLICIA			

- Acta de fecha 02 de febrero del 2012, donde continúa la diligencia iniciada el día 30 de noviembre del 2011.
- Poder de Norma MILENA AYALA OYOLA a ELVIA OYOLA DE AYALA.
- Poder de MIGUEL EDUARDO YALA OYOLA a ELVIA OYOLA DE AYALA.
- Oficio de fecha 07 de febrero del 2012, suscrito por el Inspector de Policía JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA, al señor Gobernador, donde envía el archivo original de todo lo actuado en el proceso de la Cubarra.
- Resolución N° 044 Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación en un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, oficina Jurídica de la Gobernación del Vichada.
- Auto de fecha 27 de marzo del 2012, por medio del cual se fija fecha para dar cumplimiento al fallo proferido por la Gobernación del Vichada.
- Auto de fecha 25 de julio del 2012, por medio del cual se ordena el archivo de una querella.
- Oficio 8 de mayo del 2019, suscrito por Elvia Oyola de Ayala, Solicitud.
- Oficio 31 de mayo del 2019, Respuesta Solicitud, suscrita por la Inspección de Policía.

ACTUACIONES PROCESALES DEL AÑO 2019.

- Querella de Lanzamiento de ocupación de hecho, de fecha 18 de julio del 2019, suscrita por el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, en 4 folios, anexa lo siguientes documentos.
 - Copia Poder especial del señor Iván Barragán Riaño al señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, en 1 folio.
 - Copia Oficio de fecha 20 de septiembre del 2018 suscrito por la señora Elvia Oyola de Ayala.
 - Copia Informe del Inspector rural de San Teodoro en 2 folios.
 - Copia Contrato de promesa de Compraventa en 8 folios.
 - Copia del acta realizada el día 30 de noviembre del 2011 en 46 folios.
 - Copia de la Resolución N° 044 de la Oficina Asesora Jurídica Gobernación del Vichada en 13 folios.
 - Informe N° 113.16.02-238 de fecha 19 de abril del 2012, suscrito por el inspector de Policía en 2 folios.

Proyecto: Erasmo P
Elaboro: Diana R.

"MI COMPROMISO ES PRIMAVERA"
 Inspeccióndepolicia@laprimavera-vichada.gov.co Nit:800.103.308-8
 Calle 4 No 8-89- La Primavera - Vichada Colombia
 Teléfono 320 499 6627 Código Postal: 992001
 www.laprimavera-vichada.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN	CODIGO TRD: 110.113.06	
		VERSION: 1.0	
		FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018	
		ESTADO: CONTROLADO	
		INSPECCION DE POLICIA	

- Copia Poder del señor Pablo Enrique Castillo al señor Iban Barragán Riaño en 2 folios.
- Oficio solicitud copias suscrito por el señor JESUS LEGUIZAMON CELIS en 1 folio.
- Oficio 05 de diciembre del 2018, suscrito por el inspector rural de San Teodoro, en 1 folio.
- Registro fotográfico en 2 folios.
- Oficio 07 de mayo del 2019, suscrito inspector rural de San Teodoro en 1 folio.
- Oficio de Fecha 18 de julio del 2018, informe Secretarial.

ACTUACIONES ADELANTADAS POR ESTE DESPACHO

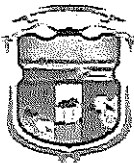
- Oficio de fecha 12 de agosto de 2019, auto por medio del cual se decide la admisión de la querrella radicada. En 10 folios.
- Oficio Recurso de reposición y apelación suscrito por el Doctor Carlo Eduardo Hernández García en 6 folios.
- Oficio N° 113.06.02.0825-2019, de fecha 06 de noviembre del 2019, respuesta recurso de apelación, suscrito por el Inspector de Policía en 2 folios.

ACTUACIONES PROCESALES DEL AÑO 2021.

- Querrella de fecha 26 de marzo del 2021, suscrita por el señor HERMAN BARRETO BARRERA, que consta de 72 folios.
 - Copia del acta de la diligencia de fecha 30 de noviembre del 2011, en 46 folios.
 - Copia Resolución N° 044 de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Vichada, en 13 folios.
 - Copia del oficio N° 113.16.02-0238 de fecha 19 de abril del 2012, en 2 folios.
 - Copia informe del Inspector rural de San Teodoro, en 4 folios.
 - Copia poder especial de Pablo Enrique Castillo al Doctor Herman Barreto en 3 folios.
 - Registro Fotográfico en 4 folios.

Proyecto. Erasmo P
Elaboro: Diana R.

"MI COMPROMISO ES PRIMAVERA"
 Inspeccióndepolicía@laprimavera-vichada.gov.co Nit:800.103.308-8
 Calle 4 No 8-89- La Primavera - Vichada Colombia
 Teléfono 320 499 6627 Código Postal: 992001
 www.laprimavera-vichada.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN	CODIGO TRD: 110.113.06	
		VERSION:1.0	
		FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018	
		ESTADO: CONTROLADO	
INSPECCION DE POLICIA			

ACTUACIONES ADELANTADAS POR ESTE DESPACHO

- Auto de fecha 6 de abril del 2021, por medio del cual se da aceptación al fallo de cumplimiento del fallo proferido por el proceso policivo por ocupación de hecho.
- Auto de fecha 06 de abril del 2021, por medio del cual se fija fecha para la diligencia ya citada.
- Resolución N° 122 del 19 de abril del 2021, se ordena comisión al Inspector JOSE ERASMO PEREZ REQUINIVA.
- Acta de la diligencia de fecha 21 de abril del 2021
- Oficio 05 de mayo del 2021, Suscrito por el señor CESAR AUGUSTO CORDOBA ROMERO.
- Oficio 18 de mayo del 2021, Informe realizado por el Arquitecto Bismark Triana Tovar Secretaria de Planeación y D.T.
-

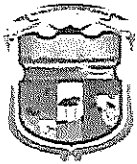
CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Previa a la valoración del acervo probatorio y de los argumentos de las partes del proceso policivo que nos ocupa, resulta necesario precisar el contexto en el que se enmarca el proceso del lanzamiento Por Ocupación de hecho a saber, de tal manera es necesario enunciar los siguientes vicios jurídicos que anteceden la solicitud de cumplimiento del amparo policivo del predio **LA CUBARRA**, amparo policivo Decretado mediante diligencia realizada el día 30 de noviembre del año 2011, y el 01 de diciembre del 2011 y confirmada el día 02 de febrero del 2012, los vicios jurídicos se basan en los siguientes hechos.

1. Que la diligencia realizada el día 30 de noviembre del año 2011, y el 01 de diciembre del 2011 y confirmada el día 02 de febrero del 2012, se puede evidenciar que el Inspector de la época en dicha diligencia de Inspección Ocular, no dejo constancia en el acta levantada para este día del predio que se identificó durante el desarrollo de la diligencia.
2. Dado a las inconsistencias presentadas en la Inspección Ocular, realizada en las fecha indicada, no se identificó plenamente el predio objeto de litigio con sus cuatro puntos cardinales como es el Oriente, el Occidente, el Norte y el Sur, y mucho menos se dejó constancia del área que es objeto del amparo Policivo, donde se reconoce

Proyecto. Erasmo P
Elaboro: Diana R.

"MI COMPROMISO ES PRIMAVERA"
 Inspeccióndepolicía@laprimavera-vichada.gov.co Nit:800.103.308-8
 Calle 4 No 8-89- La Primavera - Vichada Colombia
 Teléfono 320 499 6627 Código Postal: 992001
 www.laprimavera-vichada.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN	CODIGO TRD:	
		110.113.06	
		VERSIÓN:1.0	
		FECHA DE ACTUALIZACION:	
		NOVIEMBRE 2018	
		ESTADO:	
		CONTROLADO	
INSPECCION DE POLICIA			

un derecho de posesión pero si un área determinada entendiéndose de esta manera que las normas que regula los procesos policivos de Lanzamiento por Ocupación de hecho establece que en toda diligencia de Inspección Ocular, se debe de identificar plenamente el predio por todos sus puntos cardinales y dejar constancia del área afectada o del área en conflicto, y así mismo, el área que no se encuentra en litigio pero que hace parte de la misma extensión del predio del cual solicita la protección por parte de las entidades públicas.

3. En virtud, de lo ya señalado es importante enunciar que dentro del proceso dentro el amparo policivo, Decretado en las fechas ya mencionadas, no se levantó ningún tipo de plano topográfico durante la diligencia surtida a la fecha, y por tal motivo se hace imposible referimos sobre que porción de tierra el amparo policivo está compuesto, y esta investido de unas garantías Constitucionales y así ser exigibles ante cualquier entidad.

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa y con el fin de adoptar una decisión conforme a derecho, se hace necesario examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para este tipo de procedimientos, es de anotar que es difícil para este despacho cumplir con la solicitud presentada por el profesional en Derecho Herman Barreto Barrera, toda vez que el amparo policivo no está compuesto sobre un área determinada y mucho menos durante de la diligencia de Inspección Ocular, se llevó acabo el levantamiento de planos topográficos en la cual nos pueda ilustrar en que cantidad de área está constituido el amparo policivo, la cual es objeto de la solicitud elevada por el profesional en Derecho.

En consecuencia a lo anterior, este despacho deja constancia que los hechos ocurridos en el predio denominado **LA CUBARRA**, denominación que está en la diligencia de Inspección ocular del día 02 de febrero del año 2012, de los hechos alegados por los querellantes, es de anotar que uno de los puntos visitados el día 21 de abril del 2021, por este despacho esos hechos corresponden a los hechos según reportados por el Inspector rural de San Teodoro al día 05 de diciembre del año 2018, entendiéndose de esta manera que ante este despacho se radico querella policiva por estos hechos el día 18 de julio del año 2019, este despacho procedió a analizar todos los elementos de prueba aportados durante la querella policiva, de una vez hecho el estudio minucioso, a los elementos de prueba se pudo determinar que los términos para interponer la querella estaban vencidos y por tal motivo procedió a inadmitir la querella, con fundamento en el Decreto 747 de 1992, entendiéndose de esta manera, que las personas que están ocupando el bien inmueble objeto de la visita

Proyecto. Erasmo P
Elaboro: Diana R.

"MI COMPROMISO ES PRIMAVERA"
 Inspeccióndepolicia@laprimavera-vichada.gov.co Nit:800.103.308-8
 Calle 4 No 8-89- La Primavera - Vichada Colombia
 Teléfono 320 499 6627 Código Postal: 992001
 www.laprimavera-vichada.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN	CODIGO TRD:	
		110.113.06	
		VERSION:1.0	
		FECHA DE ACTUALIZACION:	
		NOVIEMBRE 2018	
		ESTADO:	
		CONTROLADO	
INSPECCION DE POLICIA			

de la fecha 21 de abril del 2021, tienen un tiempo de 28 meses de acuerdo a la querella interpuesta y las evidencias reportadas por el Inspector de Policía del Sector.

Establecido lo anterior, este despacho considera que al presentarse vicios jurídicos, en el amparo policivo Decretado por el Inspector de la época donde se le hace imposible el cumplimiento de lo solicitado por ser violatorias al debido proceso que le asiste a las partes. Sin embargo, como aquí lo que se pretende no es descubrir el derecho de propiedad y de conformidad con el Decreto 747 de 1992, las medidas que dicten las autoridades de Policía serán provisionales, y en consecuencia no Constituye obstáculo para la intervención del respectivo Juez, y se mantendrá mientras este no decida otra cosa, este despacho con el fin de evitar una vulneración a los derechos de las partes, procede a proferir decisión respecto de la solicitud elevada por el Doctor Herman Barreto Barrera, con base en las pruebas que obra en el expediente por lo anterior de lo expuesto, este despacho en uso de sus facultades procede.

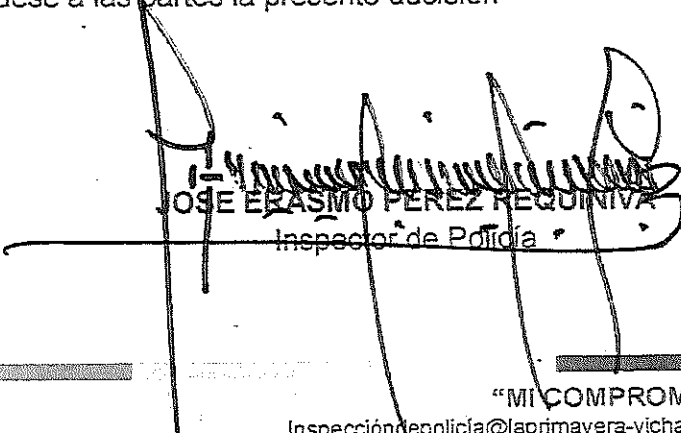
RESUELVE

PRIMERO.- Este despacho se abstiene de dar cumplimiento al amparo policivo del predio LA CUBARRA, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- Instar a las partes que acudan a la Jurisdicción Ordinaria para que hagan valer sus derechos que pretenden tener sobre el predio en litigio.

TERCERO.- con la presente decisión procede el recurso de reposición y no el de Apelación por estar actuando bajo delegación de funciones por el señor Alcalde Municipal y de acuerdo a la Sentencias 643 de 1999 Tutela 1104 del año 2008, y lo estipulado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente decisión


JOSE ERASMO PEREZ REQUITIVA
 Inspector de Policía

Proyecto. Erasmo P
Elaboro: Diana R.

"MI COMPROMISO ES PRIMAVERA"
 Inspecciondepolicia@laprimavera-vichada.gov.co Nit:800.103.308-8
 Calle 4 No 8-89- La Primavera - Vichada Colombia
 Teléfono 320 499 6627 Código Postal: 992001
 www.laprimavera-vichada.gov.co

Folios 77 caducidad

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA
ABOGADO

La Primavera Vichada, 17 de julio de 2019.

Doctor
LUIS ALDO SILVA
Alcalde Municipal
La Primavera Vichada.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL
DE PRIMAVERA VICHADA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

17 JUL 2019 2:30 pm
Calle 4 No. 7-63 Barrio Centro

ASUNTO: QUERRELLA DE LANZAMIENTO DE OCUPACION DE HECHO.
QUERELLANTE: PABLO ENRIQUE CASTILLO
QUERELLADO: ELVIA DE OYOLA DE AYALA, VICTOR ARMANDO BOBADILLO Y
RESPONSABLES.

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, mayor de edad con domicilio en Santa Rosalía Vichada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.256.276 de La Primavera Vichada portador de la Tarjeta Profesional N° 300997, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **PABLO ENRIQUE CASTILLO**, igualmente mayor de edad, vecino del municipio de la Primavera, actuando en los términos de **LA SUSTITUCION DE PODER** conferido por el señor **IVAN BARRAGAN RIAÑO**; respetuosamente ante usted, presento solicitud de amparo a la posesión y/o tenencia por **QUERRELLA DE LANZAMIENTO DE OCUPACION DE HECHO** contra **ELVIA DE OYOLA DE AYALA, VICTOR ARMANDO BOBADILLO Y RESPONSABLES**, que se encuentren ocupando de hecho el predio rural denominado **LA CUBARRA** para que previo procedimiento establecido en el Decreto 747 de 1992, se pronuncie usted, decretando el Lanzamiento que para tal efecto solicito:

HECHOS

1. Mi poderdante el 27 de octubre de 2011, interpuso ante la Alcaldía de la Primavera Vichada amparo a la posesión consistente en querrella de LANZAMIENTO DE OCUPACION DE HECHO sobre el predio **LA CUBARRA** explotado económicamente con cultivos y ganadería, en contra de la señora **ELVIA OYOLA DE AYALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. Que el municipio de La Primavera mediante diligencias del 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2011, amparo el derecho a la posesión ordenando el lanzamiento del predio y la restitución **LA CUBARRA** al acá querellante **PABLO ENRIQUE CASTILLO**. Decisión que quedo en firme mediante Resolución N° 44 del 16 de febrero de 2012 que resolvió recurso de apelación proferido por la Gobernación del Vichada.
3. El Señor Inspector de La Primavera Vichada, mediante oficio N° 113.16.02.N° 0238 d fecha 19 de abril de 2012, rinde informe al señor Alcalde informando que el día 18 de abril de 2012 se le dio cumplimiento a la orden de Lanzamiento de Ocupación de Hecho sobre el predio **LA CUBARRA** conforme lo decidido en el recurso de apelación proferido por el señor Gobernador.



72

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA
ABOGADO

4. Según documento de fecha 20 de septiembre de 2018, la señora **ELVIA OYOLA DE AYALA**, dirigido al señor Inspector de San Theodoro informa ser los dueños del Hato el boral y ser desplazada por grupos armados al margen de la ley y que su predio se encuentra ingresado en el registro único de predios de territorios abandonados por la violencia "RUPTA" y autoriza a su esposo **VICTOR ARMANDO BOBADILLO** mientras que el Gobierno hace la restitución de la tierra que están siendo ocupadas por otra personas.
5. Que el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ** identificado con C.C. 18.262.084 expedida en Puerto Carreño Vichada, acudió el día 28 de noviembre de 2018, ante la inspección de policía de San Theodoro, y puso en conocimiento la perturbación de la posesión sobre el predio La Cubarra que estaba bajo su cuidado como encargado.
6. El señor Inspector de San Theodor **VICTOR RAMON MACHADO ANDUEZA**, el día 05 de diciembre se desplazó hasta el predio Boral y/o La Cubarra y verificó las construcciones y 5 personas allí, atendiendo la visita el señor **ARMANDO BOBADILLA** esposo de la señora **ELVIA DE OYOLA DE AYALA**, como consta en el focio de fecha 20 de septiembre de 2018 dirigido al señor inspector. Al respecto el señor inspector de San Theodoro rinde informe al señor inspector de la Primavera Vichada.
7. De lo anterior se denota que la señora **ELVIA DE OYOLA DE AYALA** y su señor esposo **VICTOR RAMON BOBADILLA**, se le promovió querrela de Lanzamiento de Ocupación de Hecho sobre el predio La Cubarra que ella denomina El Boral, alegando ser desplazada por la violencia y que fue desalojada mediante decisión de fecha 1 de diciembre de 2011 y ratificado por la Resolución N° 44 del 16 de febrero de 2012 expedida por la Gobernación de Vichá, desalojo realizado el día 19 de abril de 2012 según informe del inspector de policía **JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA**. La señora **ELVIA OYALA** al instar y autorizar a su señor esposo **VICTOR RAMON BOBADILLA** mediante documento de fecha fecha 20 de septiembre de 2018, de tomar nuevamente posesión del predio LA CUBARRA, quien denomina EL BORAL, esta incurriendo en el delito de Fraude Procesal, al desconocer el art. 4 de la decisión de desalojo en su contra de fecha 30 de noviembre de 2011 que menciona: *"instar a las partes para acudir a la justicia ordinaria para dirimir las controversias de derecho que no se sortean en este despacho"*. La señora **ELVIA** no puede tomar justicia por su propia mano, bajo el pretexto que el predio que reclama esta inscrito en el registro único de predios de territorios abandonados por la violencia "RUPTA", pues de ser así esta no es la instancia para recuperar el terreno, sino que debería acudir a las oficina de restitución de tierras del país para dicho fin, y no sería la inspección de policía la competente para dichos tramites.

PRUEBAS.

Solicito se sirva recepcionar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta dentro del acervo probatorio; y las que se allegué el día de la diligencia de inspección ocular.

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de poder para actuar y sustitución d epoder.
- Fotocopia de fallo de desalojo del 30 de noviembre de 2011.



CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

ABOGADO

- Fotocopia de documento de fecha septiembre 20 de 2018, suscrito por la señora ELVIA OYOLA.
- Informe del 5 de diciembre de 2018 del inspector Víctor Ramon Machado.
- Documento del 12 de julio de 2019, donde el encargado de la finca LA CUBARRA pone en conocimiento que el 28 de noviembre de 2018, invasión del predio.
- Contrato de compraventa de fecha 9 de septiembre de 2003 entre el señor PABLO ENRIQUE CASTILLO y ENRIQUE CAICEDO VALENCIA.
- Decisiones del 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2011 del municipio La Primavera, donde se ampara el derecho de posesión sobre el predio LA CUBARRA del al acá querellante PABLO ENRIQUE CASTILLO.
- Resolución N° 44 del 16 de febrero de 2012 que resolvió recurso de apelación.
- Oficio N° 113.16.02 N° 0238 d fecha 19 de abril de 2012, informe de Lanzamiento de Ocupación de Hecho del predio LA CUBARRA.

INSPECCION OCULAR: De ser necesario nombrese técnico perito para que determine sobre los actos perturbatorios de construcción de la cerca y su antigüedad, explotación económica del bien y lo demás que se estime pertinente.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento la presente querrela en lo dispuesto los art. 762 del C.C. y siguientes, La ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia y el decreto especial 747 de 1992.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Según sentencia N° 68001-23-33-000-2017-00800-01 del Consejo de Estado – Sala Plena Contenciosa Administrativa – sección cuarta, de 25 octubre de 2017. Menciona que el Decreto especial del 747 de 1992 de predios rurales, y La ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia son normas complementarias que regulan el amparo a la posesión. Siendo así las cosas el procedimiento prevalente aplicar es el Decreto 747 de 1992 por ser una norma especial ya que la primera es la parte general que complementa la segunda. De tal forma que la competencia esta radica en el art. 1 de decreto 747 de 1992 en la del señor alcalde Municipal.

PRETENSIONES.

PRIMERA : Decretar el Lanzamiento por Ocupación de Hecho, contra **PERSONAS RESPONSABLES Y/O INDETERMINADAS**, declarándolos responsables, de los actos perturbatorios de la posesión, ocupando de hecho y de manera ilegal La finca LA CUBARRA Y/O CABIONA identificado por los siguientes linderos **NORTE:** Con linderos naturales (confluencia de caños) caño el Boral aguas arriba y predio de la hacienda Cruz Roja del señor Manuel Isaza. **ORIENTE:** Lindero natural caño pozo azul y predio la AMORUA. **SUR:** Con predio denominado el indio y alambre del predio la AMORUA. **OCCIDENTE:** Lindero natural, caño que sirve de lindero por el costado oriental del predio LA AMORUA. Dentro del predio LA CUBARRA hace parte una



4

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA
ABOGADO

nueva construcción de menor extensión denominada LA CABIONA que hace parte de la primera e igualmente de propiedad del querellante.

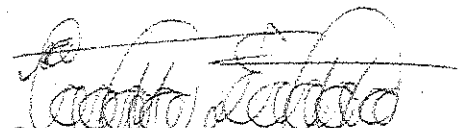
SEGUNDA: Señalar día y hora para la práctica de la diligencia de Lanzamiento.

TERCERA: Consecuencialmente, se profiera una orden de policía contra los querellados para que se abstenga de realizar los actos que perturban la posesión y retiren las cercas y todo tipo de construcción que hayan realizado. Advirtiéndoles las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

CUARTA: Que se informe a las partes que esta decisión es provisional y exclusiva para mantener el orden público y la pacífica convivencia, por lo que no es declarativa de derechos, por lo que las partes pueden acudir a la justicia ordinaria si creen que se han vulnerado derechos de posesión o propiedad.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 4 N° 7 - 63 Barrio Centro Santa Rosalia Vichada. Cel 314 - 3351191 Correo electrónico edward.abogado@gmail.com


CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

C.C. N° 18.256.276 La Primavera Vichada

T.P.N° 300997 del C.S.J

5

5

**PODER PARA TRAMITAR EL PROCESO DE PERTURBACIÓN A LA
OCUPACIÓN O MERA TENENCIA**

Señores:

Alcaldía de La Primavera
Dpto de policía Santeodoro
Otros entes públicos

Ref.: Poder para tramitar el proceso pólivo de perturbación a la ocupación o mera tenencia.

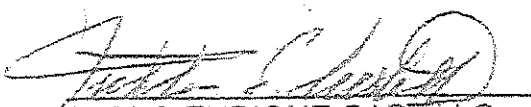
PABLO ENRIQUE CASTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.107.305 de Bogotá, actuando en calidad de suplente de representante legal de Provetamiz SAS identificada con nit 800.115.282-7, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al señor IVAN BARRAGAN RIAÑO también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de la primavera departamento del Vichada, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.846.200 de Orocué - Casanare, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el proceso pólivo de perturbación a la ocupación (o mera tenencia) del predio cabiona que es de menor extensión y se encuentra dentro del predio la cubarra de mayor extensión.

El presente poder se otorga en mi calidad de ocupador (o tenedor del predio rural ubicado en el departamento del Vichada, municipio La Primavera, vereda Santeodoro, siendo el predio afectado la finca cabiona (menor extensión) predio ubicado dentro de la finca la cubarra (predio de mayor extensión) con el fin de que se ampare mi ocupación (o tenencia) y se den por terminados los actos perturbatorios.

Mi apoderado está facultado amplia y suficientemente para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir este poder, y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la defensa de mis intereses.

Poderdante:

Apoderado:


PABLO ENRIQUE CASTILLO

c.c. 17.107.305 de Bogotá.

Provetamiz SAS

Nit 800.115.282-7

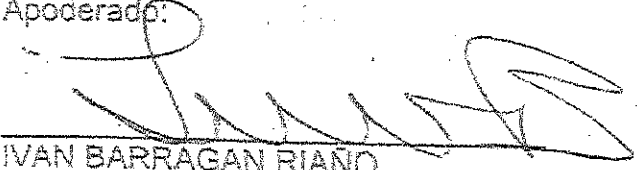
Suplente representante legal

Avda calle 17 No.132-60

Bogotá - Cundinamarca

Correo: ventas@provetamiz.com

Celular: 320 808 9283


IVAN BARRAGAN RIAÑO

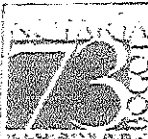
c.c. 74.846.200 de Orocué - Casanare.

Dirección: cerca al parque principal

La Primavera - Vichada

Correo casanare64@hotmail.com

Celular: 318 736 1572



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

martes, 30 de abril de 2019 a las 9:42:12

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR PABLO ENRIQUE CASTILLO QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 17.107.305 Y TARJETA PROFESIONAL Nº DEL C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Pablo Enrique Castillo

CC Nº 17.107.305
PABLO ENRIQUE CASTILLO



Huella dactilar física





ABOGADO

La Primavera Vichada, 27 de mayo de 2019.

Señor (es):

ALCALDE MUNICIPAL

INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL.

La Primavera Vichada.

E. S. D.

PODER ESPECIAL.

QUERELLANTE: Ivan Barragan Riaño

IVAN BARRAGAN RIAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.846.200 de Orocué Casanare, obrando en calidad de apoderado del señor **PABLO ENRIQUE CASTILLO** según poder otorgado el día 30 de abril de 2019 ante la notaria 73 de Bogotá, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito **SUSTITUYO EL PRESENTE PODER ESPECIAL**, amplió y suficiente al Doctor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA**, igualmente mayor de edad, identificado con la C. C. No. 18.256.276 de La Primavera Vichada, abogado en ejercicio, titulado e inscrito, portador de la T. P. No. 300997 del C. S. de la J., para que inicie y/o continúe y lleve hasta su culminación, Proceso policivo de amparo a la posesión o mera tenencia de **LANZAMIENTO DE OCUPACION DE HECHO** del predio rural **LA CUBARRA** contra personas **INDETERMINADAS O RESPONSABLES**.

Además de las facultades inherentes a esta modalidad de poder conforme al art. 77 del C.G.P. Y reconociendo sus restricciones legales, autorizo a mi apoderado para que sustituya, y reasuma el mandato con total propiedad, y en general para promover las actuaciones pertinentes necesarias para la gestión judicial encomendada.

Solicito reconocerle personería jurídica a mi abogado.

Atentamente.

IVAN BARRAGAN RIAÑO.

C.C. N° 74.846.200 de Orocué Casanare

Acepto el poder.

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

C.C. N° 18.256.276 La Primavera Vichada

T.P. N° 300997 del C.S.J

Stamp: NOTARIA UNICA DE SANTA ROSALIA DEL VICHADA

Stamp: DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Stamp: Y RECONOCIMIENTO

Stamp: Como Notario Unico de Santa Rosalia-Vichada.

Stamp: COMPARECIO **Ivan Barragan**

Stamp: quien se identificó con la C.C. No. **74846200**

Stamp: de **Orocué Casanare** y declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que ahí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a lo del compareciente.

Stamp: Santa Rosalia (Vichada)

Stamp: 27 MAY 2019

Stamp:

Stamp:

8 8
Bogotá, Noviembre 20 de 2018

Señor

INSPECTOR DE SANTIADORO

F. S. D.

Apreciado Señor

Por medio de la presente le comunico que yo, ELVIA OYOLA DE AYALA, identificada con C.C. 36 150 870 de Neiva (Huila), quien actúa en mi propio nombre y en representación de mis 3 hijos, todos mayores de edad, que somos los legítimos dueños del HATO el BORAL, adquirido por adjudicación de la sucesión de mi difunto esposo el señor TITO MIGUEL AYALA SANCHEZ, fallecido el 10 de septiembre de 1981, quien adquirió el hato por compra que hizo al señor BENJAMIN POVEDA REINA, el día 21 de Enero de 1980, según escritura #039 de la Notaria única de Acacias (Meta), yo fui desplazada por grupos armados al margen de la ley y en estos momentos mi predio se encuentra ingresado en el REGISTRO UNICO DE PREDIOS DE TERRITORIOS ABANDONADOS POR LA VIOLENCIA "RUPTA" por lo tanto señor inspector le manifiesto que mi esposo el señor VICTOR ARMANDO BOBADILLO GRACIA, identificado con C.C. 2 840 853 de Fusagasugá, va con mi autorización para tomar posesión y realizar trabajos en la parte del BORAL mientras que el gobierno me hace la restitución de la tierra que están siendo ocupadas por otras personas.

Sin otro particular y en espera de su colaboración me suscribo de usted.

Atentamente,


ELVIA OYOLA DE AYALA
C.C. 36 150 870

c.c. Sr. Comandante de la de policía de Santiadoro y o del Ejército Nacional.

San Teodoro, 05 de diciembre del 2018

Inspector

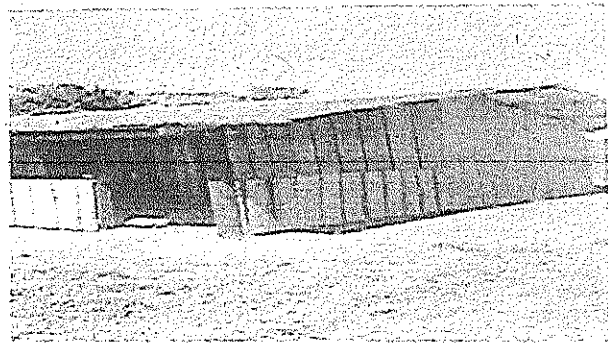
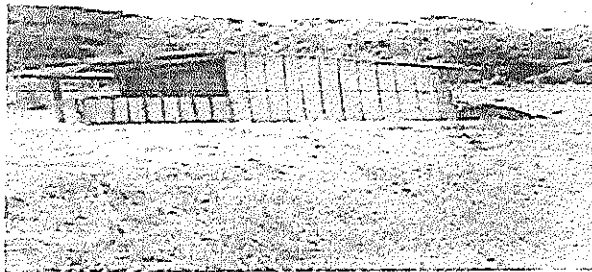
JOSE ERASMO PEREZ REQUINIVA

Inspector de Policía Municipal

La primavera.

Asunto: informe

De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor Inspector, con el fin de informar que al momento de la verificación de la finca denominada El Boral jurisdicción de la inspección de San Teodoro Municipio de la primavera Vichada, se halló una residencia en construcción la cual está siendo objeto de invasión, construida en madera, techo de zinc, en la cual conviven 5 personas Masculinas mayores de edad, entrevistándome con el señor armando Bobadilla, dándole a conocer el motivo de la visita.



Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente


VÍCTOR RAMÓN MACHADO ANDUEZA
Inspector de Policía Rural
San Teodoro



10
San Teodoro-La primavera (vichada) 12 de Julio del 2019

señor:

JOSE ANTONIO GONZALES

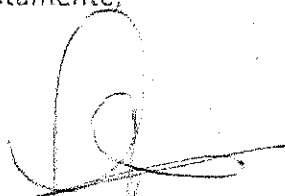
Finca el Boral-La Cubarra-La Amorua

La ciudad

Cordial saludo,

Respetuosamente por medio del presente documento este despacho reconoce que para la fecha 28 de noviembre del año 2018, se acercó a la oficina de la inspección de policía rural de san teodoro el señor **José Antonio Gonzales** identificado con la cedula de ciudadanía número 18.262.084 expedida en puerto Carreño vichada, y verbalmente dejo constancia sobre la perturbación a la propiedad privada de la finca denominada el Boral, de acuerdo a esta información me traslade al predio el cual evidencie una casa construida en madera con techo de zinc y paredes en tablas, de igual manera realicé un informe que reposa en el despacho de la inspección municipal de la Primavera, de acuerdo a los hechos enunciados hasta el momento no se adelantado ninguna acción policiva con los hechos enunciados para la fecha.

Atentamente,



VICTOR RAMÓN MACHADO ANDUEZA

Inspector De Policía Rural

San Teodoro

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos **PABLO ENRIQUE CASTILLO** mayor de edad, casado y vecino de Bogotá, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17'107.305 de Bogotá y quien en el presente documento actúa en su propio nombre y como Representante legal de la sociedad comercial denominada **ACCEMALLAS E ICOPOR LTDA.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y debidamente constituida por la escritura pública número 1.654 de la Notaría Única del Espinal, del 6 de Diciembre de 1990, inscrita el 17 de Junio de 1992, bajo el número 17145 del libro VI, con matrícula mercantil número 00503593 y NIT número 8001152827 y que en el presente contrato se denominara **EL PROMETIENTE VENDEDOR**; por una parte y **ENRIQUE ALBERTO CAICEDO VALENCIA**, mayor de edad, casado y vecino de Bogotá, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16'750.002 expedida en Cali y quien actúa en este documento en su propio nombre y como Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AGROPECUARIA SAN ISIDRO LTDA.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y debidamente constituida por la escritura pública 3122 del 28 de agosto de 1974, de la Notaría Primera de Cali, inscrita el 16 de julio de 1997 en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 593199 del Libro IX, con matrícula mercantil 0805605 y NIT 08300597415, y que en el presente contrato se denominara **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, hemos convenido celebrar el presente contrato de promesa de compraventa que se registrará por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA.— EL PROMETIENTE VENDEDOR transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **EL PROMETIENTE COMPRADOR** y este adquiere al mismo título, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles:-----

A) Lote de terreno con casa de habitación, lote número 23 Manzana 40 ubicado en la Carrera 7 número 6-30 jurisdicción del municipio de Flandes (Tolima) que tiene un área o extensión superficial de aproximada de doscientos ochenta metros cuadrados (280 mts²), comprendido dentro de los siguientes linderos:-----

POR EL NORTE, en longitud de veinte metros (20.00 mts), con el lote número veinticuatro (24) de la manzana cuarenta (40).-----

POR ELSUR, en longitud de veinte metros (20.00 mts), con el lote número veintidós (22) de la manzana cuarenta (40).-----

POR EL ORIENTE, en longitud de catorce metros (14.00 mts), con el lote número diecisiete (17) y dieciocho (18) de la manzana cuarenta (40).-----

POR EL OCCIDENTE, en longitud de catorce metros (14.00 mts), con vía pública o carrera séptima de la urbanización.-----

B) Lote de terreno distinguido con el número dos (2) de la manzana C del denominado **CONJUNTO LA ALAMBRA**, situado en la inspección de Chinauta, Municipio de Fusagasuga, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficial de mil metros cuadrados (1.000 m²) y determinado por los siguientes linderos:-----

POR EL NORTE, línea recta en longitud de cincuenta metros (50.00 mts), con el lote número tres (3) de la manzana cuarenta (C).-----

POR EL ORIENTE, línea recta en longitud de veinte metros (20.00 mts), con el lote número seis (6) de la manzana cuarenta (C).-----

POR EL SUR, línea recta en longitud de cincuenta metros (50.00 mts), con el lote número uno (1) de la manzana cuarenta (C).-----

POR EL OCCIDENTE, en longitud de veinte metros (20.00 mts), con vía interna V-2-2 del conjunto y encierra.

C) Lote de terreno que se continuara llamando VILLA MARINA lote número dos (2) que se segrega de uno mayor extensión, situado en el municipio de Funza – Cundinamarca y comprendido dentro de los siguientes linderos según el plano.

Entre los puntos 18 y 17ª en sentido Sur-Oeste en una longitud de ciento ochenta nueve metros (189.00mts) con el lote número 1.

Entre los puntos 17ª y 17 en una longitud de once metros con treinta y tres centímetros (11.33mts) en sentido Sur-Oeste con el lote número 1.

Entre los puntos 17ª y 20ª en sentido Sur-Este en una longitud de veintiséis metros (26.00mts) con el lote número 7.

Entre los puntos 20ª y 20 en sentido Nor-Este en una longitud de veintidós metros veintisiete centímetros (22.27mts) con terrenos que son o fueron de Fernando Cárdenas.

Entre los puntos 20 y 21 en sentido Sur-Este en una longitud de cuarenta y dos metros (42.00mts) con terrenos que son o fueron de Fernando Cárdenas.

Entre los puntos 21 y 22 en sentido Nor-Este en una longitud de ciento sesenta y nueve metros (169.00mts) camino de por medio con el lote número 7.

Entre los puntos 22 y 18 en sentido Nor-Oeste en una longitud de sesenta y dos metros (62.00mts) con el camino de la Helida y encierra.

Con un área aproximada de once mil quinientos veinte metros cuadrados (11.520 Mts2).

SEGUNDA.— EL PROMETIENTE VENDEDOR adquirió los inmuebles objeto de este contrato por los siguientes actos:

A) El lote de Flandes, por compra realizada al señor **VICENTE MORENO VARGAS**, mediante Escritura Pública 2.163 del 3 de Junio de 1.988, de la Notaria 25 de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 357-0013486 y Cédula Catastral número 01-03-077-0022-000. De igual manera, al mencionado inmueble se le declararon mejoras mediante la Escritura pública No. 310 otorgada el 16 de marzo de 1990.

B) El lote de Chinauta, por compra realizada al señor **AMALIO HERMEREGILDO GOMEZ PUIG**, mediante escritura pública número mil dos (1.002) de fecha diecisiete (17) de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998) de la Notaria Segunda (2da.) del Circulo de Girardot, debidamente registradas al folio de matrícula inmobiliaria número 290-78726 de la Oficina de instrumentos públicos de Fusagasuga, con Cédula Catastral en mayor extensión número 00-01-0002-0224-000, y le corresponde un coeficiente de copropiedad de 1.76%.

C) El lote de Funza llamando VILLA MARINA lote número dos (2), por compra realizada al señor **ALFREDO DEL HIERRO SANTACRUZ**, mediante escritura pública número seis mil doscientos noventa (6.290) del veinticuatro (24) de Noviembre de mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaria Cuarenta y Dos (42) de Bogotá, debidamente registradas al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1365954 y registro Catastral número 00000020317000.

TERCERA.— EL PROMETIENTE VENDEDOR garantiza que los inmuebles objeto de el presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** es de su plena y exclusiva propiedad y que no lo ha enajenado por acto o contrato anterior al presente y que se halla libre de toda clase de gravámenes tales como censos, anticresis, embargos, hipotecas, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, limitaciones al dominio, ni ha sido arrendado por escritura pública, ni constituido en patrimonio de familia, pero que en todo caso y de

conformidad con lo dispuesto en la ley, se obliga a salir al saneamiento del presente acto y en general se encuentra libre de toda clase de limitación que puedan afectar el inmueble.—

PARÁGRAFO.— EL PROMETIENTE VENDEDOR manifiesta que respecto al inmueble llamando VILLA MARINA lote número 2 situado en el municipio de Funza – Cundinamarca, existe pendiente el trámite de levantamiento de hipoteca, aunque ya se pago el valor en su totalidad. En cuanto al Lote de terreno con casa de habitación, lote número 23 Manzana 40 ubicado en la Carrera 7 número 6-30 jurisdicción del municipio de Flandes – Tolima, Sobre el citado inmueble existe un gravamen hipotecario por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)**, a favor del Banco Agrario, constituida mediante Escritura Pública 6229 del 1 de Agosto de 1990, de la Notaría 29 de Bogotá, registrada el 13 de Septiembre de 1990 bajo el folio de matrícula inmobiliaria 357-0013486; este gravamen hipotecario lo subroga **EL PROMETIENTE COMPRADOR**. En cuanto al lote de Chinauta, terreno distinguido con el número dos (2) de la manzana C del denominado **CONJUNTO LA ALAMBRA**, del Municipio de Fusagasuga, Departamento de Cundinamarca **EL VENDEDOR** aclara que en el momento se ejercen acciones judiciales tendientes a obtener la realización de las obras comunes del condominio. Y que de igual manera existen acciones judiciales se encuentran en trámite y pendientes su decisión—

CUARTA.— PRECIO.— El precio de venta de los inmuebles antes descritos y alinderados, es la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$470.000.000)**, cuyo valor **EL PROMETIENTE COMPRADOR** se compromete a cancelar de la siguiente manera:—

A) La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000)**, que se cancelaran mediante la entrega del derecho de dominio, propiedad, posesión y mejoras que **EL PROMETIENTE COMPRADOR** tiene y ejerce sobre los siguientes predios rurales que por sus cabidas o extensiones superficiales y linderos a continuación se mencionan: el derecho de dominio, la posesión y mejoras que ha venido ejerciendo sobre las fincas denominadas **EL BORAL, LA CUBARRA y LA AMORUA**, junto con sus casas, potreros, pastos, árboles frutales, elementos y cercas allí levantadas y demás mejoras ubicadas en el costado oriental del Caño El Boral, la vereda de San Teodoro, municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, que tienen conjuntamente englobadas un área o extensión superficial aproximada de **DIECISIETEMIL TRESCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS, Y SIETE MIL METROS CUADRADOS (17.396 Hás + 7000 M2)** comprendido entre los siguientes linderos generales:—

POR EL NORTE: partiendo del detalle o punto número uno (1) de coordenadas N 1065.600 E 1097.160 ubicado en la confluencia de los caños que le sirven de lindero por el costado norte de la finca La Cubarra, con el Caño El Boral; sigue por el caño que sirve de lindero por el costado norte en dirección S-E aguas arriba en una distancia aproximada de 2420 metros colindando con predios de particulares y de la hacienda Cruz Roja de Manuel Isaza, hasta el detalle o punto número dos (2) de coordenadas N 1064.000 E 1.099.000 localizado en el borde izquierdo del carretable que conduce a las casas de La Cubarra, La Amorúa y El Boral y a otras fincas; del detalle o punto número dos (2) continúa en dirección S-E por cerca de alambre en una distancia aproximada de 750 metros hasta encontrar el detalle o punto número tres (3) de coordenadas N 1063.490 E 1099.570, localizado en el borde derecho del Caño Cabiona o Cubarra; del detalle o punto número tres (3) sigue en dirección N-E por el borde derecho del Caño Cabiona o Cubarra, aguas abajo pasando por los puntos número cuatro (4) de coordenadas N 1064.400 E 1100.900 y número cinco (5) de coordenadas N 1064.640 E 1101.860 en una distancia aproximada de 3920 metros, colindando con el Caño Cabiona o Cubarra de por medio, con predios de la Hacienda Cruz

Roja, hasta encontrar el detalle o punto número seis (6) de coordenadas N 1064.600 E 1103.160 localizado en la confluencia del Caño Cabiona con el Caño Pozo azul que le sirve de lindero por su costado oriental a la finca La Amorúa.

POR EL ORIENTE: Del detalle o punto número seis (6) sigue hacia el Sur por el borde izquierdo del Caño Pozo Azul que le sirve de lindero por el Costado Oriental a la Finca LA AMORUA aguas arriba pasando por los puntos números siete (7) de coordenadas N 1063.000 E 1102.880, número ocho (8) de coordenadas N 1061.540 E 1102.820, número nueve (9) de coordenadas N 1059.700 E 1101.720, número diez (10) de coordenadas N 1058.900 E 1101.700, número once (11) de coordenadas N 1058.100 E 1100.960 número doce (12) de coordenadas N 1057.580 E 1100.800, y número trece (13) de coordenadas N 1056.800 E 1100.880 en una distancia aproximada de 9.820 metros hasta encontrar el detalle o punto número catorce (14) de coordenadas N 1055.750 E 1101.600 localizado en el nacimiento del mencionado Caño Pozo Azul y en el borde de la cerca del potrero de la Finca LA AMORUA colindando en toda esta extensión con predios de la Hacienda Irocebia y de la Hacienda de la Familia Ardila; Del detalle o punto número catorce (14) sigue en dirección S - E por cerca de alambre en una distancia aproximada de 430 metros hasta encontrar el detalle o punto número quince (15) de coordenadas N 1055.620 E 1102.000 colindando con predios de la Familia Ardila; Del detalle o punto número quince (15) sigue hacia el S - W por cerca de alambre, pasando por el punto número quince un (15 - 1) de coordenadas N 1052.820 E 1101.440 en una distancia aproximada de 5.300, metros colindando con predios de Rengifo Hidalgo, hasta encontrar el detalle o punto número dieciséis (16) de coordenadas N 1050.780 E 1100.060.

POR EL SUR: Del detalle Número dieciséis (16) gira al occidente en línea recta por cerca de alambre en una distancia aproximada de 5.150 metros colindando con predios de la Hacienda El Indio, hasta encontrar el detalle o punto número diecisiete (17) de coordenadas N 1053.280 E 1095.590; Del detalle o punto número diecisiete (17) sigue hacia el norte por cerca de alambre y un caño que le sirve de lindero a la Finca La Amorúa, pasando por los puntos números diecisiete uno (17 - 1) de coordenadas N 1053.560 E 1096.000, número diecisiete dos (17 - 2) de coordenadas N 1054.000 E 1096.700 y número diecisiete tres (17 - 3) de coordenadas N 1054.600 E 1097.060 en una distancia aproximada de 2.820 metros colindando con predios de la Hacienda El Indio, hasta encontrar el detalle o punto número dieciocho (18) de coordenadas N 1055.360 E 1097.090, localizado en el borde derecho del Caño que le sirve de lindero por el costado Occidental a la Finca LA AMORUA; Del detalle número dieciocho (18) sigue en dirección Norte por el Caño antes nombrado, aguas arriba pasando por los puntos números dieciocho - uno (18 - 1) de coordenadas N 1055.460 E 1097.000 y punto número dieciocho - 2 (18 - 2) de coordenadas N 1055.820 E 1096.920 en una distancia aproximada de 1.710 metros colindando Caño de por medio con predios de la Finca Las Mercedes hasta encontrar el detalle o punto número diecinueve (19) de coordenadas N 1056.700 E 1096.300, localizado en la confluencia del Caño antes nombrado con el Caño Cabiona o Cubarra; Del detalle número diecinueve (19) sigue en dirección S - W por el borde izquierdo del Caño Cabiona o Cubarra aguas arriba pasando por los puntos números veinte (20) de coordenadas N 1056.420 E 1096.000; punto número veintiuno (21) de coordenadas N 1056.140 E 1095.000 y punto número veintiuno - uno (21 - 1) de coordenadas N 1056.020 E 1094.060 en una distancia aproximada de 2.520 metros colindando con predios de la Finca Las Mercedes, hasta encontrar el detalle o punto número veintidós (22) de coordenadas N 1055.900 E 1094.020; del detalle o punto número veintidós (22) sigue hacia el Sur por el borde izquierdo del Caño que le sirve de lindero por el costado oriental a la Finca EL BORAL, aguas arriba pasando por los puntos número veintitrés (23) de coordenadas N 1055.600 E 1094.040; punto número veinticuatro (24) de coordenadas N 1054.940 E 1093.730, punto número veinticinco (25) de coordenadas N 1054.260 E

1094160, punto número veintiséis (26) de coordenadas N 1053.900 E 1094150 y punto número veintisiete (27) de coordenadas N1053540 E 1093880 en una distancia aproximada de 4240 a metros colindando Caño de por medio con predios de la Finca El Indio, hasta encontrar el detalle o punto número veintiocho (28) de coordenadas N 1052000 E 1093420 localizado en el nacimiento del Caño que le sirve de lindero por su costado Oriental a la Finca EL BORAL; Del detalle o punto número veintiocho (28) sigue en línea recta por cerca de alambre en dirección S - W en una distancia aproximada de 3.830 metros colindando cerca de por medio con predios de 1a Finca El Indio y Finca Gualandayes, hasta encontrar el detalle o punto veintinueve (29) de coordenadas N 1048420 E 1092140 localizado en el borde derecho del caño que le sirve de lindero por el costado Sur a la Finca EL BORAL; Del detalle o punto número veintinueve (29) sigue en dirección S - W por el borde derecho del Caño que le sirve de lindero por el costado Sur a la Finca EL BORAL aguas arriba, pasando por los puntos número treinta (30) de coordenadas N 1048220 E 1092120, punto número treinta y uno (31) de coordenadas N 1048000 E 1092.000, punto número treinta y dos (32) de coordenadas de coordenadas N 1047790 E 1091600, y punto número treinta y tres (33) de coordenadas N 1047500 E 1091140 en una distancia aproximada de 2540 metros, colindando con predios de la Hacienda Gualandayes, hasta encontrar el detalle o punto número treinta y cuatro (34) de coordenadas N 1046600 E 1090520 localizado en la confluencia con el otro Caño que le sirve de lindero por el costado occidental a la Finca EL BORAL.

POR EL OCCIDENTE: Del detalle o punto número treinta y cuatro (34) sigue en dirección General N - W por el borde izquierdo del Caño que le sirve de lindero por el costado Occidental a la finca EL BORAL pasando por los puntos números treinta y cinco (35) de coordenadas N 1047750 E 1089.000, punto número treinta y seis (36) de coordenadas N 1048340 E 1088500, punto número treinta y siete (37) de coordenadas N 1049250 E 1088960, punto número treinta y ocho (38) de coordenadas N 1050300 E 1088520, punto número treinta y nueve (39) de coordenadas N 1050520, E 1088040, punto número treinta y nueve uno (39 - 1) de coordenadas N 1050780 E 1087490, punto número treinta y nueve dos (39 - 2) de coordenadas N 1050920 E 1087390 y punto número cuarenta de coordenadas (40) de coordenadas N 1050900 E 1087100 en una distancia aproximada de 6870 metros, colindando Caño de por medio con predios de Trinidad García, hasta encontrar el detalle número cuarenta y uno (41) de coordenadas 1051200 E 1086600 del plano.—Del detalle número cuarenta y uno (41) sigue hacia el Occidente por cerca de alambre, pasando por el punto número cuarenta y uno (41 - 1) de coordenadas N 1051.160 E 1085.600 en una distancia aproximada de 1.850 metros colindando cerca de por medio con predios de Trinidad García, hasta encontrar el detalle o punto número cuarenta y uno dos (41 - 2) de coordenadas N 1051.080 E 1084.620; Del Detalle o punto número cuarenta y uno dos (41 - 2) sigue en dirección N - E pasando por los puntos números cuarenta y uno tres (41 - 3) de coordenadas N 1051.750 E 1084.740 y detalle o punto número cuarenta y dos (42) de coordenadas N 1052.400 E 1085.000, en una distancia aproximada de 2.150 metros, colindando en toda esta extensión cerca de por medio con predios de Trinidad García, hasta encontrar el detalle o puntos número cuarenta y tres (43) de coordenadas N 1053050 E 1085590; Del detalle o punto número cuarenta y tres (43) sigue por el borde derecho del caño que le sirve de lindero por el costado Occidental a la Finca El Boral, aguas abajo, pasando por el Detalle o punto número cuarenta y cuatro (44) de coordenadas N 1053700 E 1085680 en una distancia aproximada de 850 metros, colindando con predios de Trinidad García, hasta encontrar el detalle o punto número cuarenta y cinco (45) de coordenadas N 1053920 E 1085680 localizado en la confluencia de los Caños que le sirven de lindero por el costado Occidental a la finca EL BORAL. Del detalle o punto número cuarenta y cinco (45) sigue por el borde derecho del caño que le sirve de lindero a la Finca

El Boral aguas abajo, pasando por los puntos números cuarenta y seis (46) de coordenadas N 1053940 E 1086400, punto número cuarenta y siete de coordenadas (47) de coordenadas N 1054200 E 1087520, punto número cuarenta y ocho (48) de coordenadas N 1054350 E 1087700, y punto número cuarenta y nueve (49) de coordenadas N 1054280 E 1087900 en una distancia aproximada de 3.020 metros colindando con predios de Dionisio Córdoba, hasta el detalle o punto número cincuenta (50) de coordenadas N 1054850 E 1088340 localizado en el nacimiento del caño antes mencionado. Del detalle o punto número cincuenta (50) sigue hacia el N - E por cerca de alambre en una distancia aproximada de 1100 metros colindando con predios de Dionisio Córdoba, hasta el detalle o punto número cincuenta y una (51) de coordenadas N 1055950 E 1088620, localizado en el nacimiento del caño que le sirve de lindero a la Finca El Boral. Del detalle o punto número cincuenta y una (51) sigue por el caño que le sirve de lindero por el costado Occidental de la Finca El Boral, aguas abajo pasando por los puntos números cincuenta y dos (52) de coordenadas N 1056360 E 1088480, punto número cincuenta y tres (53) de coordenadas N 1056860 E 1088520, y punto número cincuenta y cuatro (54) de coordenadas N 1057510 E 1088220, en una distancia aproximada de 2820 metros, colindando caño de por medio con predios de Dionisio Córdoba, hasta encontrar el detalle o punto número cincuenta y cinco (55) de coordenadas N 1058120 E 1087250 localizado en la confluencia del caño antes descrito con el Caño El Boral. Del detalle número cincuenta y cinco (55) sigue en dirección General N - E por el borde derecho del Caño EL BORAL aguas abajo pasando por los números cincuenta y seis (56) de coordenadas N 1058690 E 1088060, número cincuenta y siete (57) de coordenadas N 1058890 E 1087980, número cincuenta y ocho (58) de coordenadas N 1058940 E 1088060, número cincuenta y nueve (59) de coordenadas N 1058880 E 1088200, número sesenta (60) de coordenadas N 1059480 E 1088580, número sesenta y uno de coordenadas N 1059580 E 1088520, número sesenta y dos (62) de coordenadas N 1059740 E 1088680, número sesenta y tres (63) de coordenadas N 1059680 E 1088740, número sesenta y cuatro (64) de coordenadas N 1059740 E 1088900, número sesenta y cinco (65) de coordenadas N 1059820 E 1088860, número sesenta y seis (66) de coordenadas N 1060100 E 1089270, número sesenta y siete (67) de coordenadas N 1060100 E 1089140, número sesenta y ocho (68) de coordenadas N 1060200 E 1089200, número sesenta y nueve (69) de coordenadas N 1060250 E 1089420, número setenta (70) de coordenadas N 1060090 E 1089450, número setenta y uno (71) de coordenadas N 1060320 E 1089740, número setenta y dos (72) de coordenadas N 1060580 E 1089620, número setenta y tres (73) de coordenadas N 1060650 E 1089700, número setenta y cuatro (74) de coordenadas N 1060490 E 1089930, número setenta y cinco (75) de coordenadas N 1060600 E 1090000, número setenta y seis (76) de coordenadas N 1060700 E 1089800, número setenta y siete (77) de coordenadas N 1060840 E 1089850, número setenta y ocho (78) de coordenadas N 1060640 E 1090110, número setenta y nueve (79) de coordenadas N 1060650 E 1090540, número ochenta (80) de coordenadas N 1060870 E 1090440, número ochenta y uno (81) de coordenadas N 1060900 E 1090660, número ochenta y dos (82) de coordenadas N 1061380 E 1090760, número ochenta y tres (83) de coordenadas N 1061450 E 1090900, número ochenta y cuatro (84) de coordenadas N 1061480 E 1090840, número ochenta y cinco (85) de coordenadas N 1061550 E 1091000, número ochenta y seis (86) de coordenadas N 1061400 E 1091200, número ochenta y siete (87) de coordenadas N 1061570 E 1091280, número ochenta y ocho (88) de coordenadas N 1061860 E 1091250, número ochenta y nueve (89) de coordenadas N 1062020 E 1091540, número noventa (90) de coordenadas N 1061880 E 1091530, número noventa y uno (91) de coordenadas N 1062880 E 1092770, número noventa y dos (92) de coordenadas N 1062760 E 1092850, número noventa y tres (93) de coordenada N 1063110 E 1093190, número noventa y cuatro (94) de coordenadas N 1063040 E 1093270, número noventa y cinco (95) de coordenadas

7
37

N 1063170 E 1093420, número noventa y seis (96) de coordenadas N 1063380 E 1093420, número noventa y siete (97) de coordenadas N 1063330 E 1094050, número noventa y ocho (98) de coordenadas N 1063480 E 1094020, número noventa y nueve (99) de coordenadas N 1063600 E 1094060, número cien (100) de coordenadas N 1063600 E 1094240, número ciento uno (101) de coordenadas N 1063720 E 1094310, número ciento dos (102) de coordenadas N 1063740 E 1094430, número ciento tres (103) de coordenadas N 1064050 E 1094540, número ciento cuatro (104) de coordenadas N 1063960 E 1094550, número ciento cinco (105) de coordenadas N 1063940 E 1094730, número ciento seis (106) de coordenadas N 1064080 E 1094900, número ciento siete (107) de coordenadas N 1064160 E 1094820, número ciento ocho (108) de coordenadas N 1064220 E 1095060, número ciento nueve (109) de coordenadas N 1064400 E 1094940, número ciento diez (110) de coordenadas N 1064520 E 1094970, número ciento once (111) de coordenadas N 1064520 E 1095270, número ciento doce (112) de coordenadas N 1064760 E 1095540, número ciento trece (113) de coordenadas N 1064660 E 1096090, número ciento catorce (114) de coordenadas N 1065000 E 1096800, número ciento quince (115) de coordenadas N 1065280 E 1096750, número ciento diez y seis (116) de coordenadas N 1065470 E 1096920, y número ciento diez y siete (117) de coordenadas N 1065500 E 1097150, en una distancia aproximada de 16.550 metros., hasta encontrar el detalle o punto número uno (1), punto de cierre y de partida.

PARÁGRAFO.— EL PROMETIENTE VENDEDOR adquirió el derecho de dominio y la posesión de las mejores allí levantadas así: a) La posesión y mejoras levantadas en el globo de terreno denominado LA AMORUA por compra que hizo al Señor ELSIAS ALVAREZ SANCHEZ, según consta en documento privado, firmado el 18 de septiembre de 1995 en la ciudad de Villavicencio del cual se anexa copia. y b) La posesión y mejoras levantadas en el globo de terreno conformado por el hato ganadero EL BORAL Y LA CUBARRA, por compra que hizo al Señor DOMINGO RAFAEL MENDIVELSO SEPULVEDA, según consta en documento privado, firmado el 25 de agosto de 1995 en la ciudad de Villavicencio, del cual se anexa copia.

B) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, que se cancelaran el día 28 de diciembre de 2003.

C) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, que se cancelaran el día 28 de febrero de 2004.

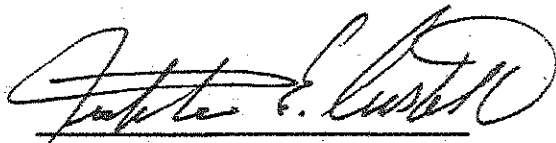
QUINTA.— ENTREGA.— Que en la fecha del otorgamiento del presente contrato, **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, hace entrega material a **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, de los inmuebles antes descritos y alinderados. De la misma forma, lo hará **EL PROMETIENTE COMPRADOR** respecto del inmueble que entrega como parte del precio.—

SEXTA.— CLAUSULA PENAL.— Las partes acuerdan como cláusula penal en caso de incumplimiento de este contrato, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, suma que será cancelada por la parte incumplida, a favor de la parte cumplida, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.—

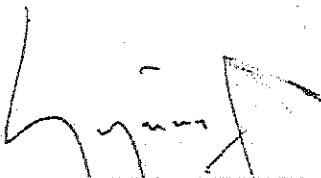
SEPTIMA.— FIRMA DE LAS ESCRITURAS.— EL PROMETIENTE COMPRADOR Y EL PROMETIENTE VENDEDOR, se fijan la fecha de el día 30 de Septiembre de 2003, a las 9:30 AM en la Notaria novena (9), para la firma de las correspondientes escrituras.—

OCTAVA.— GASTOS DE ESCRITURACION.— Los gastos que ocasione el otorgamiento de las escrituras públicas serán a cargo de las dos partes, en iguales proporciones. Los de beneficencia y registro serán por cuenta de **EL PROMETIENTE COMPRADOR.**—
Presente **EL PROMETIENTE COMPRADOR Y EL PROMETIENTE VENDEDOR**, declaran que aceptan el presente contrato de compraventa por estar de acuerdo y a su entera satisfacción con las estipulaciones contenidas en ella.—
En constancia de lo anterior se firma por las partes contratantes el día 9 de Septiembre de 2003.

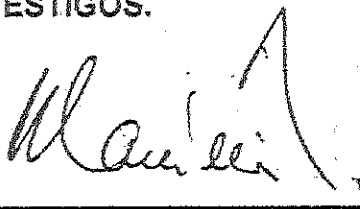
EL PROMETIENTE VENDEDOR,

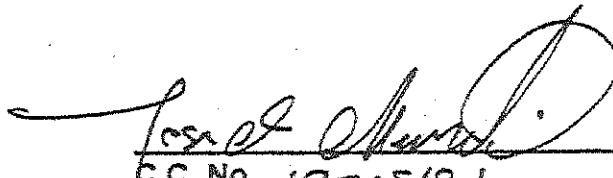

PABLO ENRIQUE CASTILLO
C.C. No.17'107.305 de Bogotá

EL PROMETIENTE COMPRADOR,


ENRIQUE CAICEDO VALENCIA
C.C. No.16.750.002 de Cali

TESTIGOS.


C.C. No. 18970920


C.C. No. 19315681
d. Beto



RESOLUCIÓN No. 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION EN UN PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO"

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor PEDRO PABLO CASTILLO CASTRO, apoderado judicial de la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, contra la decisión adoptada en diligencia del 30 de Noviembre de 2011 y 01 de Diciembre de 2011, confirmada el día 02 de Febrero de 2012, proferida por el inspector de policía del municipio de La Primavera (Vichada), dentro del proceso de querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho; predio ubicado en la zona rural del municipio de LA PRIMAVERA, denominado "LA CUBARRA".

ANTECEDENTES PROCESALES

Que el día 27 de Octubre de 2011, el señor EDGAR JASPE CACERES, con C.C. 18.256.325 de Primavera y T.P. 154.776 del C.S.J., en representación de la empresa PROVETAMIZ LTDA, representada legalmente por PABLO ENRIQUE CASTILLO presentó ante el despacho de la Alcaldía Municipal de La Primavera (Vichada), Querrela policiva de lanzamiento por Ocupación de Hecho, contra la señora ELVIA OYOLA DE AYALA y demás personas indeterminadas (Folio 1 a 32).

Que mediante auto de fecha 04 de Noviembre de 2011, el Inspector de policía del municipio de la Primavera- Vichada, admitió la querrela y en acato de lo preceptuado por el decreto 747 de 1992, ordena para el día 24 de Noviembre de 2011 la práctica de diligencia de inspección ocular en el predio objeto de la querrela denominado "LA CUBARRA", ubicado en la Inspección San Teodoro, jurisdicción del Municipio de La Primavera, con el fin de verificar los hechos que sirvieron de fundamento del objeto de la querrela. (Folio 33 a 40)

Que mediante oficio No 113.16.02.0208 del 04 de Noviembre de 2011 la Inspección de policía notificó al apoderado de la parte querellante Doctor EDGAR JASPE CACERES lo establecido en el auto del 04 de Noviembre de 2011. (Folio 41 a 43).

Que mediante oficio No 113.16.02.0209 del 04 de Noviembre de 2011 la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE VICHADA
OFICINA ASESORA JURIDICA



66

Inspección de policía notificó a la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, en su calidad de querellado lo establecido en el auto del 04 de Noviembre de 2011. (Folio 44 a 45).

Que mediante oficio No 113.16.02-0210, de fecha de 04 de Noviembre de 2011, el despacho del Inspector de Policía Municipal de La Primavera, notificó al comandante Segundo Distrito de Policía, lo establecido en el auto del 04 de Noviembre de 2011 y la realización de la diligencia de Inspección Ocular. (Folio 46)

Que mediante oficio No 113.16.02-0211, de fecha de 04 de Noviembre de 2011, el despacho del Inspector de Policía Municipal de La Primavera, notificó al Personero Municipal de la Primavera Doctor HERMAN BARRETO BARRERA, lo establecido en el auto del 04 de Noviembre de 2011 y la realización de la diligencia de Inspección Ocular. (Folio 47).

Que mediante oficio No P.mp. 300.14.02_285 el Personero Municipal de La Primavera solicitó aplazamiento de la diligencia, por cuanto para la fecha establecida se encuentra en comisión. (Folio 48).

Que mediante auto del 18 de Noviembre de 2011 la Inspección de policía aplazó la diligencia de inspección ocular y fija como nueva fecha para su realización el día 30 de Noviembre de 2011. (Folio 49).

Que mediante oficio No 113.16.02.0217 del 18 de Noviembre de 2011 la Inspección de policía notificó al apoderado de la parte querellante Doctor EDGAR JASPE CACERES lo establecido en el auto del 18 de Noviembre de 2011 y la nueva fecha de la diligencia de Inspección ocular. (Folio 50 a 52).

Que mediante oficio No 113.16.02.0218 del 18 de Noviembre de 2011 la Inspección de policía notificó a la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, en su calidad de querellado lo establecido en el auto del 18 de Noviembre de 2011 y la nueva fecha de la diligencia de inspección ocular. (Folio 53).

Que mediante oficio No 113.16.02-0219, de fecha de 19 de Noviembre de 2011, el despacho del Inspector de Policía Municipal de La Primavera, notificó al comandante Segundo Distrito de Policía, lo establecido en el auto del 18 de Noviembre de 2011 y la nueva fecha de la diligencia de Inspección Ocular. (Folio 54).

CM
Que mediante oficio No 113.16.02-0220, de fecha de 18 de Noviembre de 2011, el

16 FEB 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE VICHADA
OFICINA ASESORA JURIDICA



despacho del Inspector de Policía Municipal de La Primavera, notificó al Personero Municipal de la Primavera Doctor HERMAN BARRETO BARRERA, lo establecido en el auto del 18 de Noviembre de 2011 y la nueva fecha de la diligencia de Inspección Ocular. (Folio 55).

Que mediante oficio No 113.16.02-0228 de fecha 28 de Noviembre de 2011, El Inspector de Policía Municipal (E) de La Primavera solicitó la Alcaldía Municipal comisión para el desplazamiento hasta el predio denominado La Cubarra, Inspección San Teodoro, Municipio La Primavera-Vichada para practicar la diligencia de inspección ocular (Folio 56).

Que mediante Oficio No. 113.16.02.0229 del 28 de Noviembre de 2011, el Inspector de Policía Municipal de la Primavera, requirió al Personero Municipal, para que cumpla con sus funciones legales y asista a la diligencia programada el 30 de Noviembre al predio La Cubarra. (Folio 57).

Que mediante oficio No P.m.p. 300.14.02_286 del 28 de Noviembre de 2011, la Secretaria de la Personería Municipal de la Primavera, da respuesta al oficio enviado por el Inspector de Policía de la Primavera y establece que el titular del Despacho se encuentra en periodo vacacional lo que no hace posible la asistencia a la diligencia programada. (Folio 58).

Mediante oficio del 07 de octubre de 2011 dirigido a la inspección de San Teodoro la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, manifestó que son dueños de los predios El Indio, El Yagual y el Boral, que fue desplazada por grupos al margen de la ley y que por tanto su señor esposo VICTOR ARMANDO BOBADILLA GARCIA va a tomar posesión y realizar trabajos en la parte que está libre de los hatos mientras el gobierno hace la restitución de las tierras que están siendo ocupadas por otras personas. (Folio 59)

Que mediante resolución No 000628 del 28 de Noviembre de 2011 se ordenó la comisión para el auxiliar administrativo de la Inspección de policía Municipal de la Primavera con el fin de realizar la diligencia de inspección ocular al predio La Cubarra, Inspección San Teodoro, Municipio La Primavera. (Folio 98)

Que mediante resolución No 000627 del 28 de Noviembre de 2011 se ordenó la comisión para el Inspector de policía Municipal (E) con el fin de realizar la diligencia de inspección ocular al predio La Cubarra, Inspección San Teodoro, Municipio La Primavera. (Folio 99).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE VICHADA
OFICINA ASESORA JURIDICA



Que para el día 30 de Noviembre de 2011 se llevo a cabo la diligencia de inspección ocular en el predio "La Cubarra" ubicado en la Inspección San Teodoro zona rural del municipio de La Primavera, con la asistencia del apoderado del querellante, así mismo la querellada manifestó otorgar poder al señor PEDRO PABLO CASTILLO CASTRO, a quien se le concede y reconoce personería jurídica para actuar

El apoderado del querellante manifestó que se debe decretar el lanzamiento por cuanto se comprobó la explotación por parte de estos con un término mayor a ocho años y se cumple con lo establecido por la ley.

El apoderado de la querellada manifestó que se opone a la diligencia por cuanto se está realizando en un predio distinto al que aparece en la querella, por cuanto la diligencia se trata del predio el Cubarro y en el que se encuentran se denomina el Boral.

Con el fin de analizar la procedencia de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, el Inspector de Policía ordena el aplazamiento de la diligencia y se continuara el día 01 de Diciembre de 2011 a las 7:30 am. (Folio 60-152).

Siendo el día y hora señalada se continúa con la diligencia y se decretan y practican las pruebas solicitadas en su totalidad, estableciendo por medio de los testimonios y linderos que se trata del mismo predio, y que por tanto la diligencia se realizó en el predio objeto del litigio; así las cosas se procede a realizar el análisis de las mismas, decretándose por parte del Inspector de policía. 1. Poner fin a la ocupación arbitraria del inmueble denominado La Cubarra, objeto de la querella y restituir su tenencia a favor de su tenedor legítimo PABLO ENRIQUE CASTILLO.

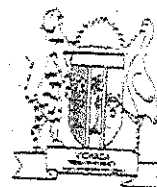
Se concede la palabra a las partes con el fin de que interpongan los recursos de ley que consideren necesarios; el apoderado de la parte querellada interpone recurso de reposición, subsidio Apelación y procede a su sustentación; sin embargo por ser una hora avanzada y por recomendación de la policía se procede a suspender la diligencia y fijar nueva fecha para la realización de la misma. (Folio 12-35).

Que mediante oficio No 113.16.02.0239 del 02 de Diciembre de 2011 el Inspector de Policía Municipal informó a la Alcaldesa Municipal (E) La Primavera la realización de la diligencia el día 01 de Diciembre y la suspensión de la misma. (Folio 154).

16 FEB 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE VICHADA
OFICINA ASESORA JURÍDICA



Que mediante auto de fecha 09 de Diciembre de 2011 proferida por el Inspector de Policía Municipal (E) de La Primavera, se ordenó continuar con la diligencia de inspección ocular y se fija como nueva fecha el día 15 de Diciembre de 2011. (Folio 155-156).

Que mediante oficio No 113.16.02.0249 del 09 de Diciembre de 2011 la Inspección de policía notificó al apoderado de la parte querellante Doctor EDGAR JASPE CACERES lo establecido en el auto del 09 de Diciembre de 2011 y la nueva fecha de la diligencia de Inspección ocular. (Folio 157 a 159).

Que mediante oficio No 113.16.02.0250 del 09 de Diciembre de 2011 la Inspección de policía notificó a la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, en su calidad de querellada lo establecido en el auto del 09 de Diciembre de 2011 y la nueva fecha de la diligencia de Inspección ocular. (Folio 170-171).

Que mediante oficio No 113.16.02-0251, de fecha de 09 de Diciembre de 2011, el despacho del Inspector de Policía Municipal de La Primavera, notificó al comandante Segundo Distrito de Policía, lo establecido en el auto del 09 de Diciembre de 2011 y la nueva fecha de la diligencia de Inspección Ocular. (Folio 172).

Que mediante oficio No 113.16.02-0252, de fecha de 09 de Diciembre de 2011, el despacho del Inspector de Policía Municipal de La Primavera, notificó al Personero Municipal de la Primavera Doctor HERMAN BARRETO BARRERA, lo establecido en el auto del 09 de Diciembre de 2011 y la nueva fecha de la diligencia de Inspección Ocular. (Folio 173).

Que mediante oficio No 113.16.02-0253 de fecha 09 de Diciembre de 2011, El Inspector de Policía Municipal (E) de La Primavera solicitó al Alcalde Municipal comisión para el desplazamiento hasta el predio denominado La Cubarra, Inspección San Teodoro, Municipio La Primavera-Vichada con el fin de continuar con la practica de la diligencia de inspección ocular (Folio 174).

Que mediante oficio No 1215/COMAN ESPRI 29.98 de fecha 10 de Diciembre de 2011 el comandante del Segundo Distrito de Policía solicitó se aplazara la diligencia de inspección ocular por cuanto el personal de la policía se encuentra concentrado en planes especiales de la época (Folio 175).

16 FEB 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE VICHADA
OFICINA ASESORA JURIDICA



Que mediante oficio No 113.16.02.0254 del 12 de Diciembre de 2011 la Inspección de policía envió al apoderado de la parte querellante Doctor EDGAR JASPE CACERES copia del oficio enviado por el Comandante de la policía respecto del aplazamiento de la diligencia de inspección ocular. (Folio 176-177).

Que mediante oficio No 113.16.02.0255 del 12 de Diciembre de 2011 la Inspección de Policía envió al apoderado de la parte querellada Doctor PEDRO PABLO CASTILLO copia del oficio enviado por el Comandante de la Policía respecto del aplazamiento de la diligencia de inspección ocular. (Folio 178-181).

Que mediante oficio No 113.16.02.0256 del 12 de Diciembre de 2011 la Inspección de policía envió a la querellada señora ELVIA OYOLA DE AYALA copia del oficio enviado por el Comandante de la Policía respecto del aplazamiento de la diligencia de Inspección ocular. (Folio 182).

Que mediante oficio No 113.16.02.0257 del 13 de Diciembre de 2011 la Inspección de policía comunicó al Alcalde Municipal de la Primavera el aplazamiento de la diligencia programada por los motivos expuestos por el Comandante de Policía. (Folio 183).

Que mediante auto del 09 de Diciembre de 2011 se ordenó continuar la diligencia de inspección ocular al predio La Cubarra y se fijó como fecha para la realización el día 15 de Diciembre de 2011. (Folio 184)

Que mediante oficio No 113.42.01- No 0020 del 13 de Diciembre de 2011, se dejo constancia por parte de la Inspección de Policía, que siendo aproximadamente las 8:30 am y a las 9:00 am se le informo al Doctor PEDRO PABLO CASTILLO que la diligencia de Inspección ocular programada para el 15 de Diciembre no se efectuara por los motivos establecidos con anterioridad. (Folio 185).

Que mediante oficio No 113.42.01- No 0021 del 13 de Diciembre de 2011, se dejo constancia por parte de la Inspección de Policía, que siendo aproximadamente las 8:30 am y a las 9:00 am se le informo al Doctor EDGAR JASPE CACERES que la diligencia de Inspección ocular programada para el 15 de Diciembre no se efectuara por los motivos establecidos con anterioridad. (Folio 186).

Que mediante oficio del 10 de Enero de 2012, el apoderado de la parte querellante, EDGAR JASPE CACERES solicitó al Alcalde Municipal fijación de fecha y hora para la continuación de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del predio La Cubarra. (Folio 187).

9/12

10 FEB 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE VICHADA
OFICINA ASESORA JURÍDICA



Que mediante acta No 0006 del 10 de Enero de 2012 se tomo posesión del Doctor JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA como nuevo Inspector de Policía del Municipio de La Primavera. (Folio 188).

Que mediante oficio No 113.16.02.0026 del 18 de Enero de 2012 la Inspección de Policía envió al apoderado de la parte querellante Doctor EDGAR JASPE CACERES copia del oficio No 040/ SEDIT 29.98 del 17 de Enero de 2012. (Folio 189-190).

Que mediante auto de 18 de Enero de 2012 se fijo nueva fecha para la continuación de la diligencia de Inspección ocular del predio La Cubarra, para los días 02 y 03 de Febrero de 2012 (Folio 191-192).

Que mediante oficio No 113.16.02.0024 del 18 de Enero de 2012 se notificó al apoderado de la parte querellante Doctor EDGAR JASPE CACERES lo establecido en el auto del 18 de Enero de 2012, y la nueva fecha para la continuación de la diligencia de Inspección ocular (Folio 193-194).

Que mediante oficio No 113.16.02.0025 del 18 de Enero de 2012 se notificó al apoderado de la parte querellada Doctor PEDRO PABLO CASTILLO lo establecido en el auto del 18 de Enero de 2012, y la nueva fecha para la continuación de la diligencia de Inspección ocular (Folio 195-196).

Que mediante oficio No 113.16.02.0028 del 18 de Enero de 2012 se notificó al Comandante Segundo Distrito de Policía de la Primavera lo establecido en el auto del 18 de Enero de 2012, y la nueva fecha para la continuación de la diligencia de Inspección ocular (Folio 197).

Que mediante oficio No 113.16.02.0029 del 18 de Enero de 2012 se notificó al Personero Municipal de la Primavera Doctor HERMAN BARRETO BARRERA, lo establecido en el auto del 18 de Enero de 2012, y la nueva fecha para la continuación de la diligencia de Inspección ocular (Folio 198-199).

Que mediante oficio No 113.16.02.0030 del 18 de Enero de 2012 se notificó al Comisario de Familia Municipal Doctor GIOVANNY BOLIVAR DIAZ, lo establecido en el auto del 18 de Enero de 2012, y la nueva fecha para la continuación de la diligencia de Inspección ocular (Folio 200-201).

Que mediante oficio No 113.16.02.0031 del 18 de Enero de 2012 se notificó a la Defensora de Familia ICBF Doctora NATALIA OSPINA, lo establecido en el auto del 18 de Enero de 2012, y la nueva fecha para la continuación de la diligencia de

18 FEB 2012



Inspección ocular (Folio 202-203).

Que mediante oficio No 113.16.02.0032 del 18 de Enero de 2012 se notificó al Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal Doctor EVARISTO ENRIQUE CALONGE ROMERO, lo establecido en el auto del 18 de Enero de 2012, y la nueva fecha para la continuación de la diligencia de Inspección ocular (Folio 204-205).

Que mediante oficio No 113.16.02.0033 del 18 de Enero de 2012 se notificó al Alcalde Municipal de La Primavera Doctor CARLOS RAMON CUELLAR UNDA, lo establecido en el auto del 18 de Enero de 2012, y la nueva fecha para la continuación de la diligencia de Inspección ocular (Folio 206-207).

Que por medio de resolución No 00017 del 25 de Enero de 2012 se ordenó la comisión para el Señor Inspector JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA con el fin de continuar con la diligencia de Inspección ocular al predio La Cubarra (Folio 208).

Que por medio de resolución No 00018 del 25 de Enero de 2012 se ordenó la comisión para el Auxiliar administrativo de la Inspección de policía con el fin de continuar con la diligencia de Inspección ocular al predio La Cubarra (Folio 209).

Que siendo la fecha y hora establecida se da continuación a la diligencia de Inspección ocular dando la palabra la apoderado de la parte Querellada para que continúe sustentando el recurso presentado; establecido los fundamentos del recurso el Inspector de Policía procede a explicar la ley y a proferir el fallo, CONFIRMANDO la decisión adoptada en la diligencia iniciada los días 30 de Noviembre y 01 de Diciembre de 2011. (Folio 210-220).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Manifiesta el recurrente que para el caso particular y para proferir el fallo se debió tener en cuenta la situación de desplazamiento y despojo que sufrió la querellada, hecho este que como se ha establecido en diferentes sentencias de la Corte Constitucional debe el Estado brindar protección y garantizar los derechos a estas personas; de igual forma manifiesta que de acuerdo a lo manifestado por uno de los testigos se establece que la vivienda tiene más o menos dos meses y medio, hecho este que sobrepasa el termino legal para ejercer la acción.

18 FEB 2012



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevía a la valoración del acervo probatorio y de los argumentos de las partes del proceso policivo que nos ocupa, resulta necesario precisar el contexto en el que se enmarca el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho a saber.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido que:

"El proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, es un proceso a través del cual se pone fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo. No obstante adelantarse por funcionarios de policía, es un caso particular en el que autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose a una legislación especial y en el que la sentencia que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria. De igual manera, se trata de una institución que tampoco debe confundirse con otras similares, como el amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público.

El régimen especial del lanzamiento por ocupación de hecho está determinado por la Ley 57 de 1905, artículo 15, y por el Decreto 992 de 1930. En esas disposiciones se señala cuáles son las exigencias que debe cumplir el memorial petitorio del lanzamiento, el título y las pruebas que se deben aportar, se radica la competencia, se fija el término de prescripción y se precisan las decisiones que se pueden tomar. Abstenerse de ordenar el lanzamiento si no se demuestran los hechos planteados en la solicitud; orden de lanzamiento en caso de satisfacerse los presupuestos exigidos para ello o suspensión del lanzamiento, si en la diligencia se aporta prueba que justifique la ocupación.

Es claro que el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, como actuación administrativa a través de la cual se cumple una función judicial de naturaleza civil, está también sometido al debido proceso y de allí por qué deba adelantarse con estricto respeto de las garantías consagradas a favor de quienes en él intervienen. Se trata así de un proceso de partes en el que una de ellas esgrime la pretensión de lanzamiento y la otra se opone a él aduciendo pruebas que legitimen su estadia en el inmueble de que se trata. Esa tensión es resuelta por la autoridad de policía y debe hacerlo valorando los elementos de juicio aportados a la querella y aquellos recaudados durante la misma diligencia de lanzamiento; deduciendo si están o no satisfechas las exigencias sustanciales impuestas por la ley y emitiendo una decisión motivada, apegada al ordenamiento jurídico y consistente con las pruebas practicadas".

¹ Sentencia SU- 085 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

² Sentencia T- 093 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE VICHADA
OFICINA ASESORA JURÍDICA



De acuerdo a lo establecido en la querrela policiva y por estar frente a un bien baldío claramente identificado es preciso realizar las siguientes precisiones:

El artículo 674 del código civil establece: "*BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.*"

De conformidad con el artículo 675 del código civil: "*BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión, todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*"

Respecto a los bienes baldíos es importante resaltar lo que dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 595 de 1995 : "*Ahora, que frente a la adjudicación por parte del Estado, el adjudicatario sólo tiene una expectativa, se explica porque mientras el ocupante del terreno baldío no cumple con la totalidad de los requisitos estatuidos por el legislador, a los cuales se hizo referencia anteriormente, no ha adquirido ningún derecho a la adjudicación y, en consecuencia, sólo tiene una mera expectativa de derecho, es decir, una esperanza de que al reunir tales exigencias será beneficiario de la adjudicación. La Constitución Nacional, como tantas veces lo ha reiterado esta Corporación, únicamente protege los derechos adquiridos más no las simples expectativas de derecho. (art. 58 C.N.)*"

Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa y con el fin de adoptar una decisión conforme a derecho, se hace necesario examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para este tipo de procedimientos policivos.

Se pudo establecer de acuerdo a la diligencia de inspección ocular y a los testimonios, la existencia de la explotación económica, consistente en algunas construcciones con un tiempo aproximado de diez años, pastos mejorados en extensión de al menos cien hectáreas, cultivos pequeños de pancojer, y algunos equinos, hecho este que determina que efectivamente se cumple con la explotación económica del predio.

El querellante manifiesta haber tenido conocimiento de los actos de perturbación a la ocupación el día 14 de Octubre de 2011, solicitando la acción de protección policiva el día 27 de Octubre del mismo año, por tanto se encuentra dentro del término legal establecido en el artículo 3 del decreto No 747 de 1992 para su interposición.

De igual forma se estableció que existe una perturbación a la ocupación por parte de la querellada, por cuanto ingreso a este predio a realizar sus actividades.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE VICHADA
OFICINA ASESORA JURÍDICA



aduciendo tener derechos sobre los mismos, sin tener en cuenta la ocupación y explotación que existía en ese momento y que era realizada por otras personas.

Dicho esto y de conformidad con el artículo 1 del decreto 747 de 1992 invocado por el querellante, en el cual estipula que el derecho lo tiene la persona que explote económicamente un predio, y en el caso que nos ocupa, y según las pruebas testimoniales y la inspección ocular, este despacho determinó que si existe explotación económica por parte del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO, en su calidad de representante legal de la empresa PROVETAMIZ LTDA.

Establecido lo anterior se hace indispensable tener en cuenta la situación de la querellada ELVIA OYOLA DE AYALA, por cuanto dentro de los documentos existentes en el proceso se encuentra la inscripción de una medida de protección de tierras a favor de su esposo, respecto del predio en litigio, lo que conlleva a determinar que es una persona en situación de desplazamiento que requiere especial protección del Estado por su condición de vulnerabilidad.

Es así como el respeto y garantía de los derechos y su desarrollo progresivo no son facultad del Estado, sino una obligación que se materializa en el deber de acatar las normas establecidas, para garantizar la igualdad material y la protección efectiva de los derechos. El no acatamiento de la ley por parte del Estado constituye una falla en la realización de aquellas funciones que le son propias, por lo cual debe adoptar medidas efectivas que se traduzcan en acciones afirmativas, dirigidas a la atención y protección de los derechos de la población desplazada, prevaleciendo siempre la efectividad sobre el formalismo en la formulación y realización de las políticas públicas.

En Colombia, la población desplazada constituye uno de los sectores poblacionales en estado de vulnerabilidad extrema, debido a la falta de protección oportuna y efectiva por parte de las autoridades. La violación reiterada de sus derechos se ha caracterizado por ser masiva, prolongada e imputable tanto al conflicto armado como a la estructura de la política de atención a desplazados, cuyos recursos son insuficientes al igual que su capacidad institucional, contrariando la normatividad vigente en la materia.

Respecto del derecho de protección de tierras, el cual ha sido elevado a categoría de derecho fundamental constitucional por la Corte Constitucional, en sus sentencias T 025 de 2004 y T 821 de 2007, esta Corporación ha sido enfática en determinar respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias, poseedoras, ocupantes o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE VICHADA
OFICINA ASESORA JURIDICA



76

cualquier otra relación jurídica que frente a ella tengan), gozan de un derecho fundamental, y consiste en la obligación que surge a cargo del Estado de garantizarle al desplazado que conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión por ejemplo, adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado; Es que, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, también goza de esa condición de garantía constitucional fundamental.

En esta dirección, la misma Corte en sentencia T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero ha señalado que: "el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas Para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho Fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2 (...))."

Es así como en este caso existe por parte del querellante una explotación económica y ocupación sobre el predio, lo que traduce al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para este tipo de acciones, es también claro que estamos frente a una persona en condición de desplazamiento y con una medida de protección de tierras que merece la atención y estudio pertinente.

Sin embargo, como aquí lo que se pretende no es discutir el derecho de propiedad y de conformidad con el decreto No 747 de 1992 las medidas que dicten las autoridades de policía serán provisionales, y en consecuencia no constituye obstáculo para la intervención del respectivo juez y se mantendrá mientras este no decida otra cosa, este Despacho con el fin de evitar una vulneración a los derechos de las partes, procede a proferir decisión respecto del recurso interpuesto confirmando la decisión, con base en las pruebas que obran en el expediente.

4/11



Por lo anteriormente expuesto El Gobernador del Departamento de Vichada en uso de sus facultades

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida en la diligencia practicada el día 30 de Noviembre y 01 de Diciembre de 2011 y ratificada el día 02 de Febrero de 2012 por el Inspector de Policía de La Primavera-Vichada, y en la que dispone ordenar el lanzamiento de los bienes que ocupa el predio "La Cubarra".

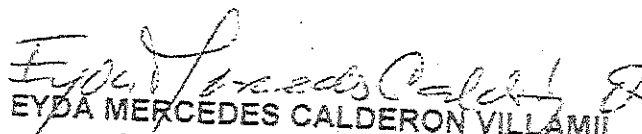
SEGUNDO: Decrétese el STATU QUO y como consecuencia manténganse las cosas en el estado en que se encuentran a la fecha, hasta cuando las partes acudan a la jurisdicción correspondiente y por medio de esta se defina quien tiene mejor derecho sobre el predio, y así proceder a adoptar las acciones correspondientes por la respectiva autoridad.

TERCERO: Comuníquese a las partes o a sus apoderados el contenido de la presente providencia.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EYDA MERCEDES CALDERON VILLAMIL
Gobernadora Vichada (e)

Revisó:


German Salas Rodriguez
Jefe Oficina Juridica Asesora

16 FEB 2012



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
INSPECCIÓN DE POLICÍA



78

113.16.02. No. 0238/

La Primavera, 19 de abril de 2012

Señor:
CARLOS RAMON CUELLAR UNDA
Alcalde Municipal
La Primavera

ALCALDIA MUNICIPAL
DE LA PRIMAVERA - VICHADA
PERIODO DE CORRESPONDENCIA

Fecha: 20-04-2012 Hora: 9:35.

Verificado por: Firmado:

Respetado señor Alcalde:

Comendidamente me dirijo a su Despacho con el fin de informarle que el día dieciocho (18) del mes de abril de 2012, nos desplazamos al predio denominado "LA CUBARRA", ubicado en la Inspección de San Teodoro, Jurisdicción del Municipio de la Primavera - Vichada, en obediencia a la resolución N° 044 de fecha 16 de febrero de 2012, preferida por el despacho de la gobernación Departamental "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION EN UN PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO." Dentro de la querella policiva por perturbación a la posesión interpuesta por el Doctor EDGAR JASPE CACERES, contra la señora ELVIA OYOLA DE AYALA y demás personas indeterminadas,

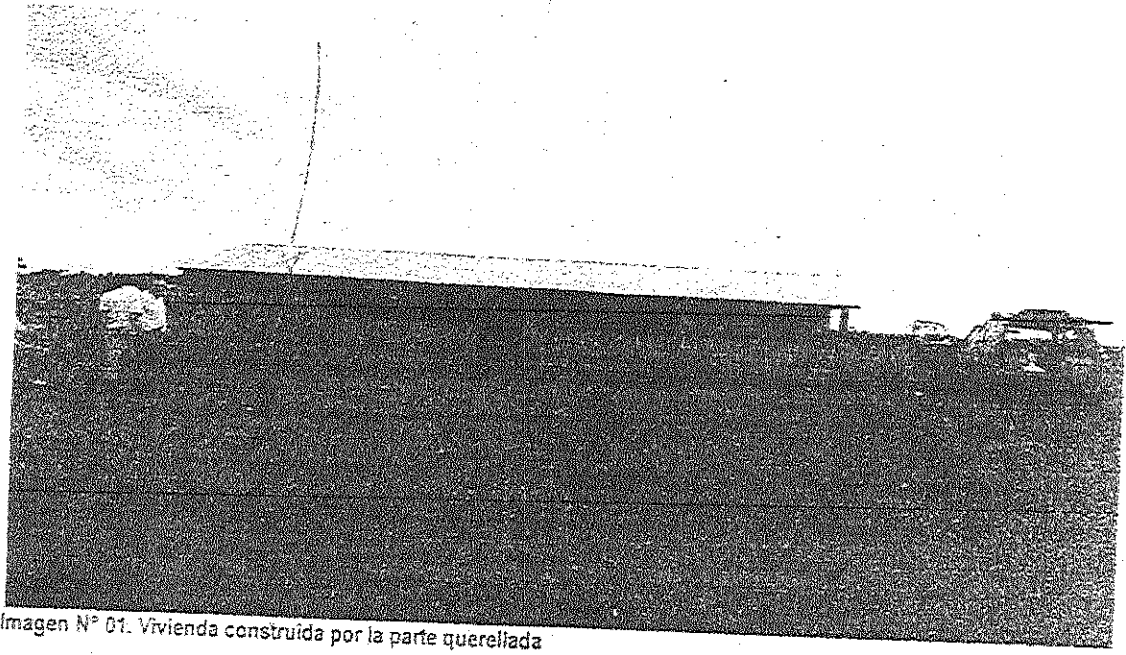


Imagen N° 01. Vivienda construida por la parte querrelada

"Mejorar si es posible"
Calle 4 N° 8 -89 Palacio Municipal
Email alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co
Cel: 3204996627



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
INSPECCIÓN DE POLICÍA



Imagen N° 02. Constancia del lanzamiento por ocupación de hecho del predio objeto de esta diligencia.

Para su conocimiento le informamos que la diligencia de lanzamiento del predio denominado LA CUBARRA, se cumplió conforme al resuelve del fallo proferido por el despacho del señor Gobernador del Departamento del Vichada, dejando en completa normalidad lo solicitado por los querellantes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Julian D. Perez
JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA
Inspector de Policía Municipal

Luis Reinaldo Vega Arteaga
LUIS REINALDO VEGA ARTEAGA
Auxiliar Administrativo

"Mejorar sí es posible"

Calle 4 N° 8 - 89 Palacio Municipal

Email alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co

Cel: 3204996627

80

**PODER PARA TRAMITAR EL PROCESO DE PERTURBACIÓN A LA
OCUPACIÓN O MERA TENENCIA**

Señores:

Alcaldía de La Primavera
Dpto de policía Santeodoro
Otros entes públicos

Ref.: Poder para tramitar el proceso policivo de perturbación a la ocupación o mera tenencia.

PABLO ENRIQUE CASTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.107.305 de Bogotá, actuando en calidad de suplente de representante legal de Provetamiz SAS identificada con nit 800.115.282-7, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al señor IVAN BARRAGAN RIAÑO también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de la primavera departamento del Vichada, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.846.200 de Orocué - Casanare, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el proceso policivo de perturbación a la ocupación (o mera tenencia) del predio cabiona que es de menor extensión y se encuentra dentro del predio la cubarra de mayor extensión.

El presente poder se otorga en mi calidad de ocupador (o tenedor del predio rural ubicado en el departamento del Vichada, municipio La Primavera, vereda Santeodoro, siendo el predio afectado la finca cabiona (menor extensión) predio ubicado dentro de la finca la cubarra (predio de mayor extensión) con el fin de que se ampare mi ocupación (o tenencia) y se den por terminados los actos perturbatorios.

Mi apoderado está facultado amplia y suficientemente para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir este poder, y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la defensa de mis intereses.

Poderdante:

Apoderado:


PABLO ENRIQUE CASTILLO

c.c. 17.107.305 de Bogotá.

Provetamiz SAS

Nit 800.115.282-7

Suplente representante legal

Avda calle 17 No.132-60

Bogotá - Cundinamarca

Correo: ventas@provetamiz.com

Celular: 320 808 9283


IVAN BARRAGAN RIAÑO

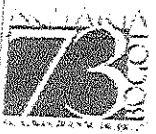
c.c. 74.846.200 de Orocué - Casanare.

Dirección: cerca al parque principal

La Primavera - Vichada

Correo: casanare64@hotmail.com

Celular: 318 736 1572



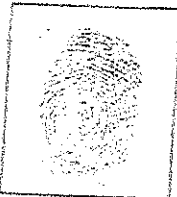
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

martes, 30 de abril de 2019 a las 9:42:12

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR PABLO ENRIQUE CASTILLO QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 17.107.305 Y TARJETA PROFESIONAL Nº DEL C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Pablo Enrique Castillo

CC Nº 17.107.305
PABLO ENRIQUE CASTILLO



Huella dactilar física



Señor

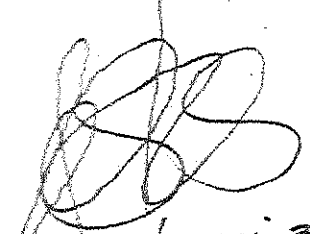
Inspector de policía la Prisión Vieja
E. S. D.

Asunto: Solicitud de copias

Respetado Doctor,

El suscrito y de conformidad con la referencia
en el Asunto, solicito de la manera
mas respetuosa copias simples de el
Expediente conocido como perturbacion a la
posesión o mera tenencia por ocupación de
terreno del Predio La Cubana.

En otro particular



Jesús Leguizamón Celis
C.C. 80 722 418 B+A.
T.P. 161 930 CSJ

San Teodoro, 05 de diciembre del 2018

Inspector

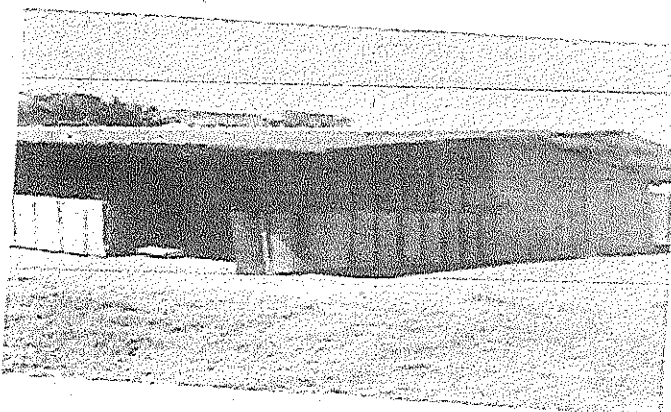
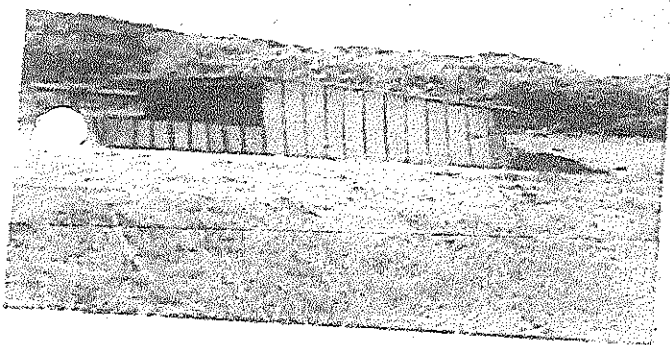
JOSE ERASMO PEREZ REQUINIVA

Inspector de Policía Municipal

La primavera.

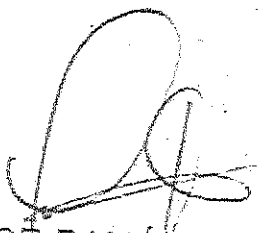
Asunto: informe

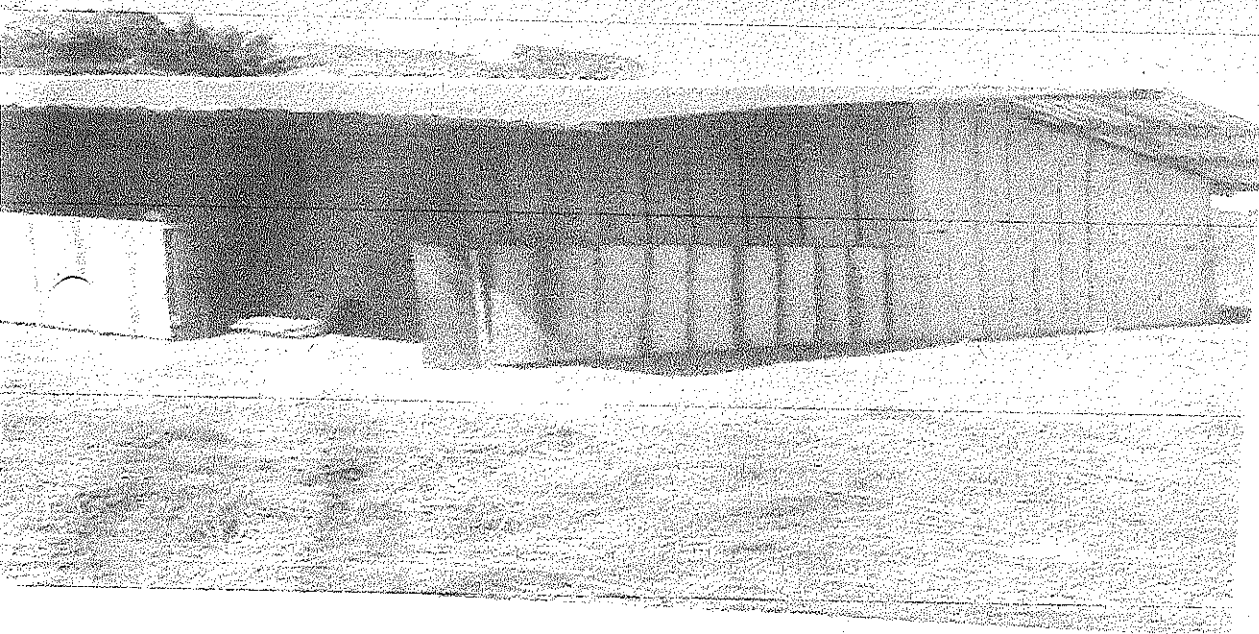
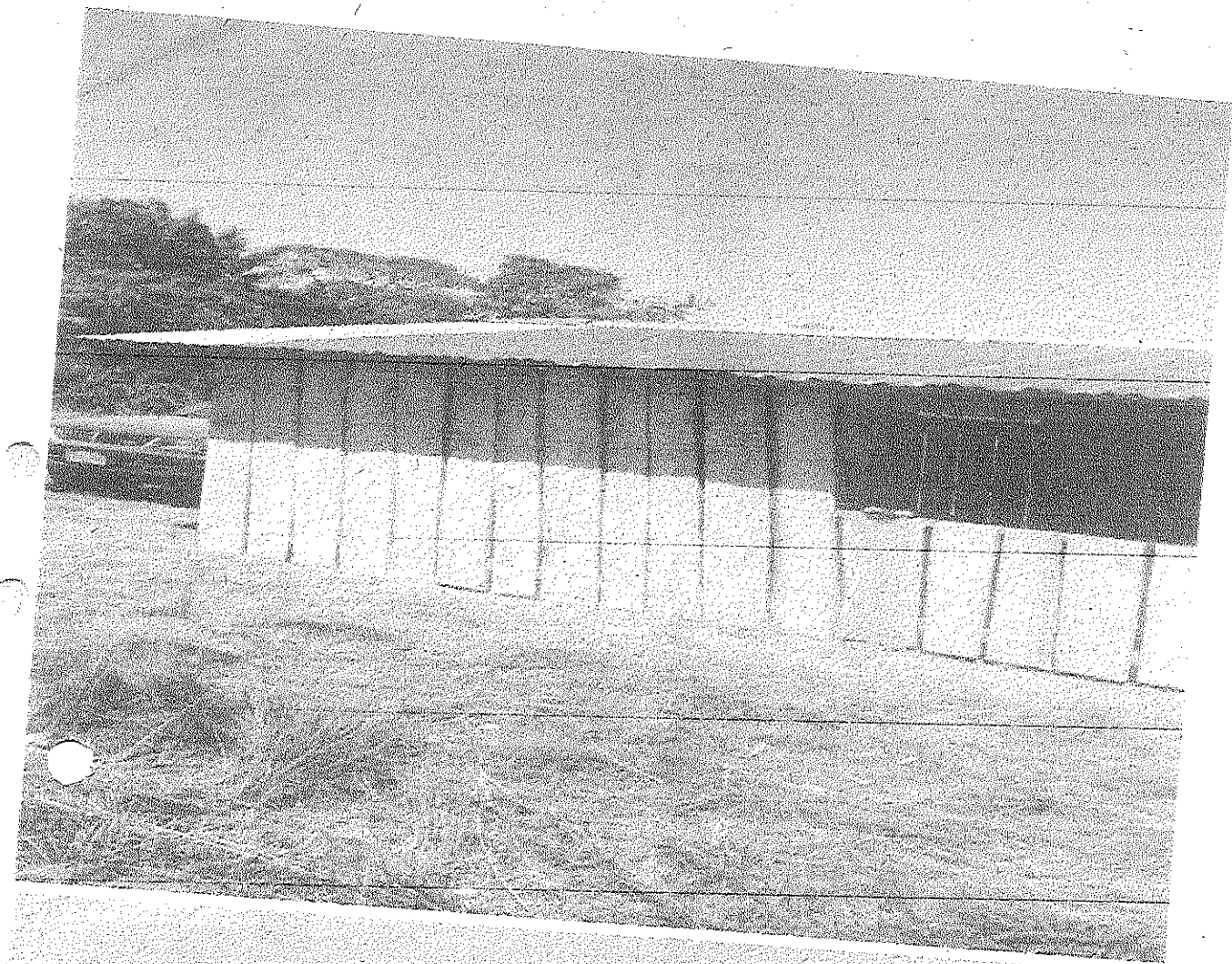
De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor Inspector, con el fin de informar que al momento de la verificación de la finca denominada El Boral jurisdicción de la inspección de San Teodoro Municipio de la primavera Vichada, se halló una residencia en construcción la cual está siendo objeto de invasión, construida en madera, techo de zinc, en la cual conviven 5 personas Masculinas mayores de edad, entrevistándome con el señor armando Bobadilla, dándole a conocer el motivo de la visita.

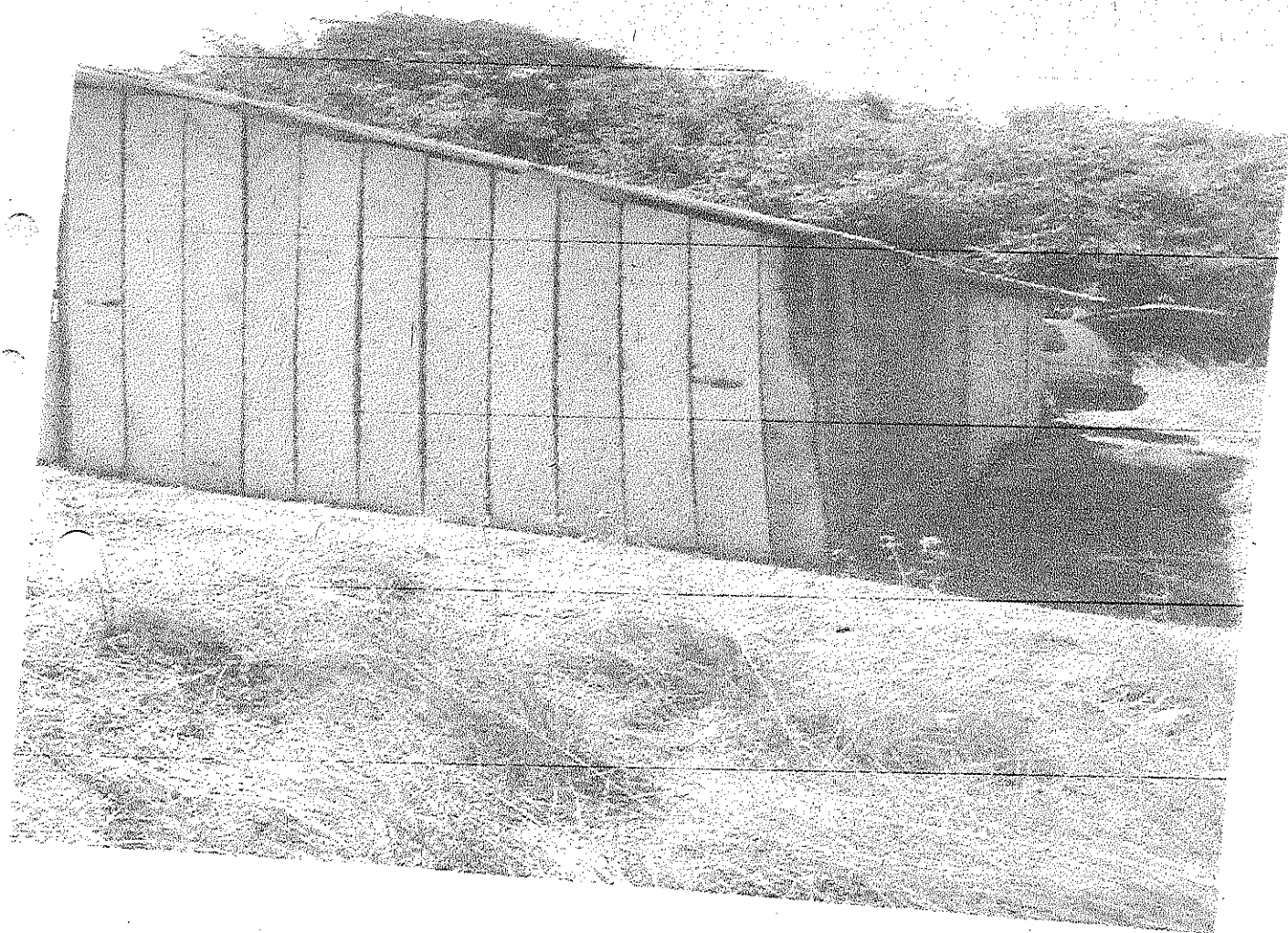


Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente

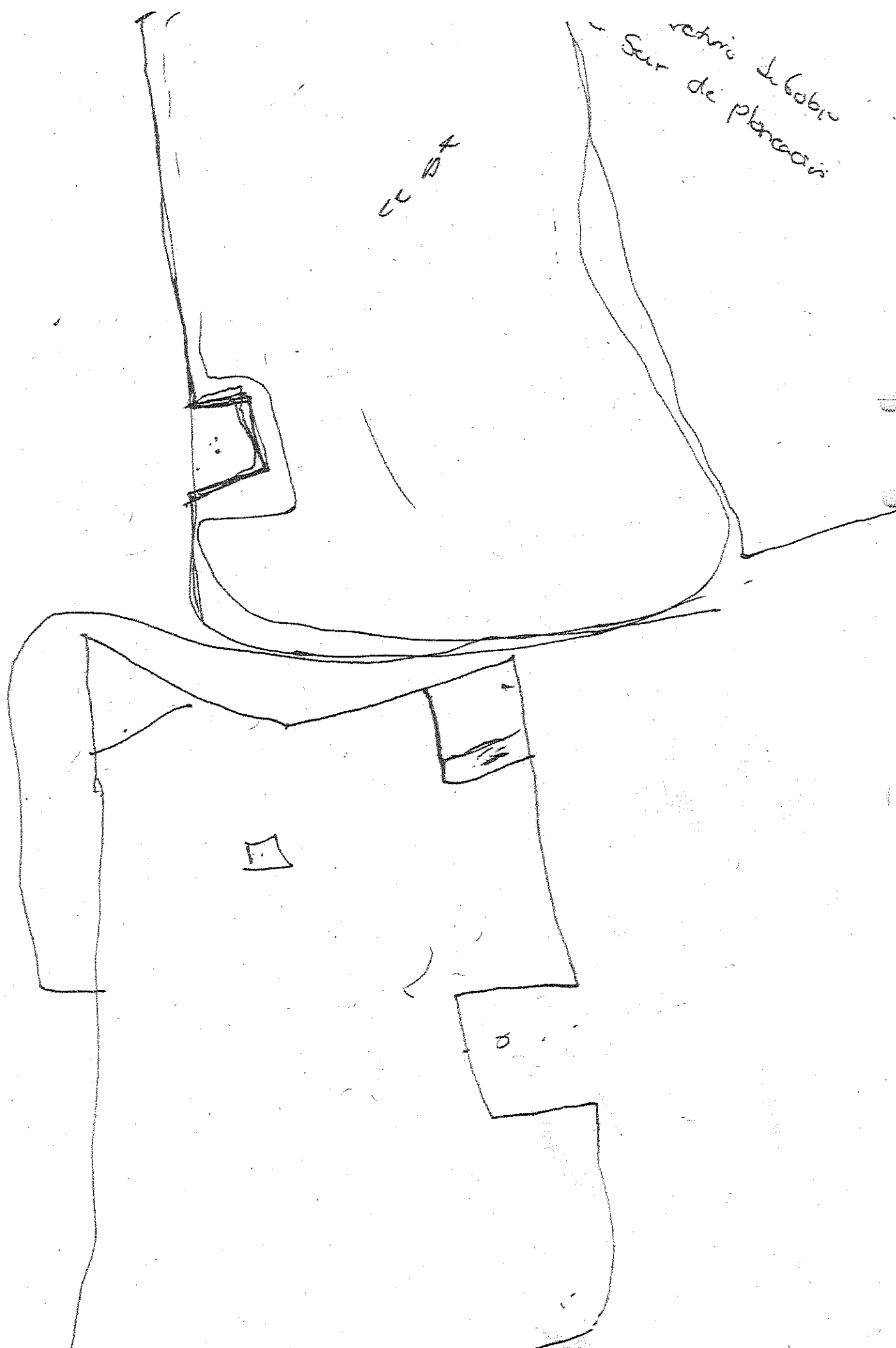

VÍCTOR RAMÓN MACHADO ANDUEZA
Inspector de Policía Rural
San Teodoro





retrio de bobin
- Sur de plancais

cc 104



86
San Teodoro-la primavera (vichada), 07 de mayo de 2019

Doctor:

JOSE ERASMO PEREZ REQUINIVA
Inspector Municipal
La Primavera-Vichada

Alcaldía Municipal
San Teodoro
RECIBO OFICINA 05.00 P.m.

Inspector Municipal

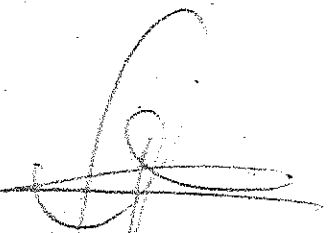
Asunto: Informe

Cordial saludo,

De acuerdo al requerimiento solicitado a mi despacho, realice la visita a la finca denominada el Boral ubicada en la jurisdicción de San Teodoro, la cual se halló la misma residencia construida en madera y zinc, además al momento de la visita no se evidencio ninguna otra mejora, y hasta la fecha no se tiene información de ningún hecho delictivo ni alteración de orden público en la inspección de San Teodoro.

Quedare atento a cualquier otro requerimiento que pueda suministrar desde este despacho.

Atentamente,


VICTOR RAMON MACHADO ANDUEZA
INSPECTOR DE POLICIA RURAL
SAN TEODORO



DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

NIT 800103308-8

DESPACHO
SECRETARIA

CODIGO TRD: 100.19
VERSION: 1.0
FECHA DE
ACTUALIZACIÓN:
NOVIEMBRE 2018
ESTADO: CONTROLADO

100.19.02.01

La Primavera - Vichada, 18 de Julio de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal, "QUERRELLA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO", del predio rural denominado LA CUBARRA, ubicado en el Municipio de La Primavera - Vichada, recibida en este Despacho el día 18 de junio de 2019, a las 14:30 horas, radicada bajo el No. 0483, allegado a este Despacho por el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, en calidad de apoderado especial del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO actuando en los términos de la SUSTITUCIÓN DE PODER conferido por el señor IVAN BARRAGAN RIAÑO, en contra de los señores ELVIA DE OYOLA DE AYALA, VICTOR ARMANDO BOBADILLO Y RESPONSABLES.

ORDULIA VARGAS RINCÓN

Secretaria

La Primavera - Vichada, 18 de Julio de 2019

Visto el anterior informe secretarial se evidencia que efectivamente allegaron a este Despacho una "QUERRELLA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO", del predio rural denominado LA CUBARRA, ubicado en el Municipio de La Primavera - Vichada, allegado a este Despacho por el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, en calidad de apoderado especial del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO actuando en los términos de la SUSTITUCIÓN DE PODER conferido por el señor IVAN BARRAGAN RIAÑO, en contra de los señores ELVIA DE OYOLA DE AYALA, VICTOR ARMANDO BOBADILLO Y RESPONSABLES. Por lo anterior este Despacho delega al funcionario competente de esta Administración según Decreto No. 0098 del 03 de agosto de 2016 en su artículo primero.

RESUELVE:

Envíese a la Inspección de Policía para que por delegación inicie los trámites a los que haya lugar con la "QUERRELLA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO", del predio rural denominado LA CUBARRA, ubicado en el Municipio de La Primavera - Vichada, recibida en este Despacho el día 18 de junio de 2019, a las 14:30 horas, radicada bajo el No. 0483, allegado a este Despacho por el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, en calidad de apoderado especial del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO actuando en los términos de la SUSTITUCIÓN DE PODER conferido por el señor IVAN BARRAGAN RIAÑO, en contra de los señores ELVIA DE OYOLA DE AYALA, VICTOR ARMANDO BOBADILLO Y RESPONSABLES. Por lo anterior este Despacho delega al funcionario competente de esta Administración según Decreto No. 0098 del 03 de agosto de 2016 en su artículo primero, en setenta y nueve (79) folios.

LUIS ALDO SILVA PÉREZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Ordulia V.
Elaboró: Ordulia V.
Revisó: LASP

"LUCHEMOS POR UNA PRIMAVERA PARA TODOS"

alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co Nit: 800.103.308-8
Calle 4 No 8-89- La Primavera - Vichada Colombia
Teléfono 320 499 8627 Código Postal: 992001
www.laprimavera-vichada.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
NIT-800.103.308-8

INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

La Primavera Vichada, 12 de agosto del 2019

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE LA ADMISION DE LA QUERRELLA
RADICADA ANTE ESTE DESPACHO EL 19 DE JULIO DEL 2019
POR LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DEL PREDIO RURAL
DENOMINADO LA CUBARRA UBICADA EN LA INSPECCION DE SAN
TEODORO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**

**LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE LA PRIMAVERA, VICHADA EN
USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y**

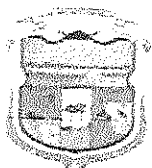
CONSIDERANDO:

Que por medio de este escrito presentado el día 18 de julio del 2019, bajo radicado N° 0483 ante este despacho, y radicado en este despacho el día 19 de julio del 2019, suscrita por el señor **CARLOS EDURDO HERNANDEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.256.276 de La Primavera Vichada, T.P. N°300997 del C.S.J de la adjudicatura, apoderado del señor **PABLO ENRIQUE CASTILLO**, en su condición de poseedor y/o tenencia del predio rural denominado **LA CUBARRA**, ubicada en la Inspección de San Teodoro, jurisdicción del municipio de La Primavera, donde interpone "*Querella de lanzamiento de ocupación de hecho*" contra la señora **ELVIA DE OYOLA, VICTOR ARMANDO BOBADILLO Y RESPONSABLES**, que se encuentran ocupando el predio rural denominado **LA CUBARRA**, para que previo procedimiento establecido en el Decreto 747 de 1992, se pronuncie usted, decretando el lanzamiento que para tal efecto solicito.

HECHOS

PRIMERO.- Mi poderdante el 27 de octubre de 2011, interpuso ante la Alcaldía de La Primavera Vichada, amparo a la posesión consistente en querella de Lanzamiento de Ocupación de Hecho, sobre el predio **LA CUBARRA** explotado económicamente con cultivos y ganadería, en contra de la señora **ELVIA OYOLA DE AYALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- Que el municipio de La Primavera mediante diligencias del 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2011, amparo el derecho a la posesión ordenando el lanzamiento del predio **LA CUBARRA**, al acá querellante **PABLO ENRIQUE CASTILLO**, decisión que quedo en firme mediante Resolución N° 44



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

NIT-800.103.308-8



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

del 16 de febrero de 2012 que resolvió recurso de apelación proferido por la Gobernación del Vichada.

TERCERO.-El señor Inspector de La Primavera Vichada, mediante oficio N° 113.16.02 N° 0238 de fecha 19 de abril del 2012, rinde informe al señor Alcalde informando que el día 18 de abril del 2012, se le dio cumplimiento a la orden de Lanzamiento de Ocupación de hecho sobre el predio LA CUBARRA, conforme lo decidido en el recurso de apelación proferido por el señor Gobernador.

CUARTO.- Según documento de fecha 20 de septiembre de 2018, la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, dirigido al señor Inspector de San Teodoro informa ser los dueños del Hato El Boral, y ser desplazada por grupos armados al margen de la Ley y que su predio se encuentra ingresado en el registro único de predios de territorios abandonados por la violencia " RUPTA", y autoriza a su esposo VICTOR ARMANDO BOBADILLO mientras que el Gobierno hace la restitución de la tierra que estan siendo ocupadas por otras personas.

QUINTO.- Que el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.262.084 expedida en Puerto Carreño, Vichada, acudió el día 28 de noviembre del 2018 ante la Inspección de Policía, de San Teodoro, y puso en conocimiento la perturbación de la posesión sobre el predio La Cubarra, que está bajo su cuidado como encargado.

SEXTO.- El señor Inspector de San Teodoro, VICTOR RAMON MACHADO ANDUEZA, el día 05 de diciembre se desplazó hasta el predio Boral y/o la Cubarra, y verifico las construcciones y 5 personas allí, atendiendo la visita el señor ARMANDO BOBADILLA, esposo de la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, como consta en el folio de fecha 20 de septiembre de 2018 dirigido al señor inspector. Al respecto, el señor inspector de San Teodoro, rinde informe al señor inspector de La Primavera vichada.

SEPTIMO.- De lo anterior se denota que la señora ELVIA DE OYOLA DE AYALA y su señor esposo VICTOR RAMON BOBADILLA, se le promovió querrela de Lanzamiento de Ocupación de hecho sobre el predio LA Cubarra, que ella denomina El Boral, alegando se desplazada por la violencia y que fue desalojada mediante decisión de fecha 01 de diciembre de 2011, y ratificado por la resolución N° 44 del 16 de febrero de 2012, expedida por la Gobernación, del Vichada, desalojo realizado el día 19 de abril del 2012, según informe del inspector de Policía JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA. La señora ELVIA OYALA al instar y autorizar a su señor esposos VICTOR RAMON BOBADILLA, mediante documento de fecha 20 de septiembre de 2018, de tomar nuevamente la posesión del predio LA CUBARRA, quien denomina EL BORAL, está incurriendo en el delito de fraude procesal, al desconocer el art 4 de la decisión de

"Una Primavera para Todos, Gobierno del Pueblo"

Calle 4 N° 8 -89 Palacio Municipal-Código Postal 992001 Celular 320-4996627

3134324266

www.laprimavera-vichada.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
NIT-800.103.308-8



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

desalojo en su contra de fecha 30 de noviembre del 2011, que menciona, *"instar las partes para acudir a la justicia ordinaria para dirimir las controversias de derecho que no se sortean en este despacho"* la señor ELVIA no puede tomar justicia por su propia mano, bajo el pretexto que el predio que reclama está inscrito en el registro único de predios de territorio abandonados por la violencia RUPTA, pues de ser así esta no es la instancia para recuperar el terreno, sino que debería acudir a las oficinas de restitución de tierras del país para dicho fin, y no sería la inspección de policía la competente para dichos tramites.

OCTAVO.- Solicito Decretar el lanzamiento por ocupación de hecho, contra personas responsables y/o indeterminadas, declarándolos responsables de los actos perturbatorios de la posesión, ocupando de hecho y de manera ilegal la finca LA CUBARRA Y/O CABIONA identificado por los siguientes linderos **NORTE**; Con linderos naturales (confluencia de caños), caño el Boral guas arriba y predio de la hacienda cruz roja, del señor Manuel Isaza. **ORIENTE**; Lindero natural caño pozo azul y predio I AMORUA. **SUR**; Con predio denominado el indio y alambre del predio la AMORUA. **OCCIDENTE**; Lindero Natural, caño que sirve de lindero por el costado oriental del predio LA AMORUA. Dentro del predio L CUBARRA hace parte una nueva construcción de menor extensión denominada LA CABIONA que hace parte de la primera e igualmente de propiedad del querellante.

NOVENO.- Señalar día y hora para la práctica de la diligencia de Lanzamiento.

DECIMO.- Consecuencialmente se profiera una orden de policía contra los querellados para que se abstengan de realizar actos que perturban la posesión y retiren las cercas y todo tipo de construcción que hayan realizado, advirtiéndoles las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

DECIMO PRIMERO.- Que se informe a las partes que esta decisión es provisional y exclusiva para mantener el orden público y la pacífica convivencia por lo que no es declarativa de derechos, por lo que las partes pueden acudir a la justicia ordinaria si creen que se han vulnerado derechos e posesión o propiedad.

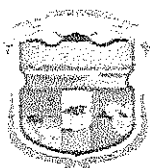
DECIMO SEGUNDO.- Que en la querella interpuesta por el Doctor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, apoderado del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO, anexa en dos (02) folios poder para tramitar el proceso de perturbación a la ocupación o mera tenencia; en un (01) folio poder especial; un folio, oficio inspector de policía por parte de la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, un (01) folio, informe inspector rural de San tedor, en un (01) folio, oficio al señor JOSE ANTONIO GONZALES, en ocho (08) folios contrato de Compraventa, en cuarenta y cinco (45) folios, querella de lanzamiento por ocupación de hecho, en trece (13) folios, Resolución N° 044 de fecha 16 de febrero 2012, en dos (02) folios, informe del inspector de Policía.

"Una Primavera para Todos, Gobierno del Pueblo"

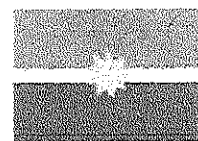
Calle 4 N° 8 -39 Palacio Municipal Código Postal 992001 Celular 320-4996627

3134324266

www.laprimavera-vichada.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
NIT-800.103.308-8



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

CONSIDERACIONES

Este despacho, teniendo en cuenta el numeral 4 de los hechos narrados en la querella, se evidencia que en la fecha 20 de septiembre de 2018, la señora **ELVIA OYOLA DE AYALA**, informa al Inspector rural de San Teodoro, que su esposo **VICTOR ARMANDO BOBADILLA**, va tomar posesión y realizar trabajos en el predio denominado **EL BORAL**.

Así mismo, en el numeral 5 de los hechos narrados, el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ**, en la fecha 28 de noviembre del 2018, se acercó a la inspección rural de San Teodoro, e interpuso la queja verbal sobre la perturbación de la posesión sobre el predio denominado **LA CUBARRA**, lo anterior se evidencia en el folio 10 de la querella mediante informe por parte del Inspector rural de San Teodoro.

De igual forma, en el numeral 6, en la fecha 05 de diciembre el inspector rural de San Teodoro, se desplazó al predio denominado El Boral y/o La Cubarra, y realizó la verificación de las construcciones y 05 personas, atendiendo la visita el señor **ARMANDO BOBADILLA** esposo de la señora **ELVIA DE OYOLA DE AYALA**, como consta en el folio 9 donde el señor Inspector del área rural rinde informe al señor Inspector Municipal.

Igualmente, este despacho ha tenido en cuenta el Decreto 747 de 1992, en su artículo 1 y 3 que Decreta.

Art. 1. La persona que explote económicamente un predio agrario, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia material de su predio con el objeto de que dentro de los tres días calendarios siguientes se restablezca y mantenga la situación que existía antes de la invasión.

Art.3. La acción de protección policiva debe solicitarse dentro de los quince (15) días calendarios anteriores a la presentación de la misma.

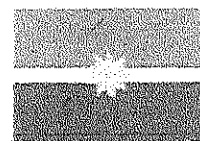
Del mismo modo las siguientes sentencias.

Sentencia T.149/98.

Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
NIT-800.103.308-8



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.

Sentencia T.324/02

Es cierto que a través de la acción de tutela puede procurarse la protección de aquellos derechos fundamentales vulnerados en el proceso policivo. No obstante, para que ello sea así se requiere que se haya incurrido en acciones u omisiones de tal entidad, que, además de viciar su validez legal, conculquen las garantías constitucionales de trascendencia procesal y le hagan perder al proceso policivo su legitimidad como acto de poder público. De allí que la acción de tutela no sea un mecanismo idóneo para suscitar en una nueva sede un debate ya planteado y decidido en el curso de las instancias policivas, mucho más si lo allí resuelto se apoya en las pruebas practicadas en la actuación y en los hechos inferidos a partir de esas pruebas. En ese tipo de supuestos está vedada la intervención del juez

"Una Primavera para Todos, Gobierno del Pueblo"

Calle 4 N° 8 - 89 Palacio Municipal Código Postal 992001 Celular 320-4996627

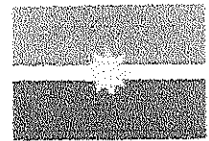
3134324266

www.laprimavera-vichada.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

NIT-800.103.308-8



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

constitucional pues éste, so pretexto de proteger derechos que no han sido conculcados, no puede interferir en las esferas de actuación que el constituyente ha atribuido a los poderes públicos ya que, de hacerlo, desconocería su propia naturaleza, se atribuiría funciones que no le han sido encomendadas y se deslegitimaría a sí mismo como supremo defensor del Texto Superior y de los derechos fundamentales.

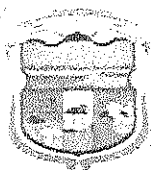
Sentencia T. 431/93

Así pues, y reiterando lo anterior, en caso de que las decisiones que ponen fin a una querrela de policía, como la que es objeto de revisión por esta Sala, vulneren derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad, la acción de tutela es el mecanismo indicado para controvertirlas. El fundamento legal de tal consideración está en el inciso tercero del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo que establece que "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados especialmente por la ley".

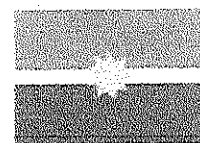
Sentencia T. 138/13

ODER DE POLICIA-Concepto

El poder de policía en general consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto la expedición de reglas generales y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público. Es entonces, una específica forma de actividad que tiene límites necesarios que se imponen a través de la ley en aras de la convivencia social; ese orden público se manifiesta en la tranquilidad, en la seguridad y en la salubridad, y se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene pública. Así entonces, el orden público se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar riesgos o problemas sociales. Por eso mismo son las autoridades municipales, representadas entre otros por los Alcaldes y los Inspectores de Policía, las encargadas de mantenerlo, por su cercanía a los administrados y porque la noción misma de poder de policía se construye a partir de factores esenciales



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
NIT-800.103.308-8



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

de la vida comunitaria que se manifiestan primordialmente en la órbita municipal.

PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIO URBANO-Supuestos fácticos, finalidad y normatividad

Es función de las autoridades de policía, propender por la preservación y restablecimiento de la posesión frente a actos perturbatorios que la alteren y con el fin de brindar protección al poseedor o tenedor de un bien. El presupuesto fáctico de los procesos policivos de esta naturaleza, es la ocupación de hecho, entendida como el acto ilegítimo de despojo sobre un inmueble sin consentimiento expreso o tácito de su poseedor o tenedor, siendo éstos los legitimados para instaurar la querella correspondiente. Su finalidad es el restablecimiento de la posesión del querellante, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima. Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria. De igual manera, se trata de una institución que tampoco debe confundirse con otras similares, como el amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público. Vemos pues que la finalidad del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, tramitado ante autoridades policivas, busca brindar garantías a la posesión y tenencia del bien, así como mantener el orden público, característica esta inherente a todos los procesos policivos.

LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO-Diligencia administrativa que cumple funciones judiciales

El proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, no obstante adelantarse por funcionarios de policía, es un caso particular en el que las autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose a una legislación especial y en el que la sentencia que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal, por lo que no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante ello, la decisión proferida por la autoridad

"Una Primavera para Todos, Gobierno del Pueblo"

Calle 4 N° 8-89 Palacio Municipal Código Postal 992001 Celular 320-4996627

3134324266

www.laprimavera-vichada.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
NIT-800.103.308-8



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

administrativa no obstaculiza la iniciación de proceso ante la jurisdicción ordinaria en que se discutan los mismos hechos (acción posesoria, acción reivindicatoria de dominio etc.) Por tratarse de casos en los cuales se cumplen funciones judiciales por parte de funcionarios administrativos, las decisiones y actuaciones surtidas dentro del proceso de policía son objeto de estudio mediante acción de tutela cuando se acreditan los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y vislumbra la configuración de alguna causal genérica.

Sentencia T.241/10

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ausencia actual de objeto

EJERCICIO DEL PODER Y LA FUNCION DE POLICIA EN UN ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO-Limites

La Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o (en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.

PRESERVACION DEL ORDEN PUBLICO EN BENEFICIO DE LAS LIBERTADES DEMOCRATICAS-Supone el uso de distintos medios

La preservación del orden público en beneficio de las libertades democráticas, supone además el uso de distintos medios: (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro

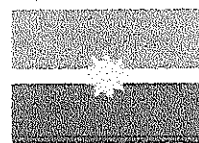
"Una Primavera para Todos, Gobierno del Pueblo"

Calle 4 N° 8 -89 Palacio Municipal Código Postal 992001 Celular 320-4996627

3134324266



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
NIT-800.103.308-8



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función.

PODER DE POLICIA, FUNCION DE POLICIA Y ACTIVIDAD DE POLICIA-Distinción

El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen.

Sentencia 302/11

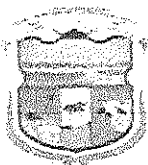
DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES POLICIVAS

Las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo.

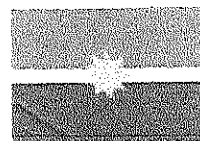
Así mismo, la Tutela N° 995244089001-2018-00007-00 de fecha 05 de abril del 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal La Primavera.

Tutela N° 9952440890012018-00007-01 de fecha 22 de mayo del 2018. Proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño.

En virtud, de lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la querrella radicada en este despacho se evidencia que se encuentra fuera de los términos para interponer la acción policiva, como los hechos narrados en el numeral 4,5 y 6, donde se evidencia el tiempo desde que la señora **ELVIA OYOLA**, ingreso al predio, 20 de septiembre del 2018, al tiempo en que verbalmente interpusieron la queja 28 de noviembre del 2018, donde transcurrió un tiempo de dos (02) meses, de igual forma, desde ese día 28 de noviembre del 2018, a la fecha que radicarón



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
NIT-800.103.308-8



97

INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

la querrella, 19 de julio del 2019, transcurrió ocho(08) meses, por tal motivo se prescribieron os términos teniendo en cuenta el Decreto 747 de 1992, y como base principal este despacho se apoya en las sentencia y tutelas ya mencionadas, por tal motivo, este despacho.

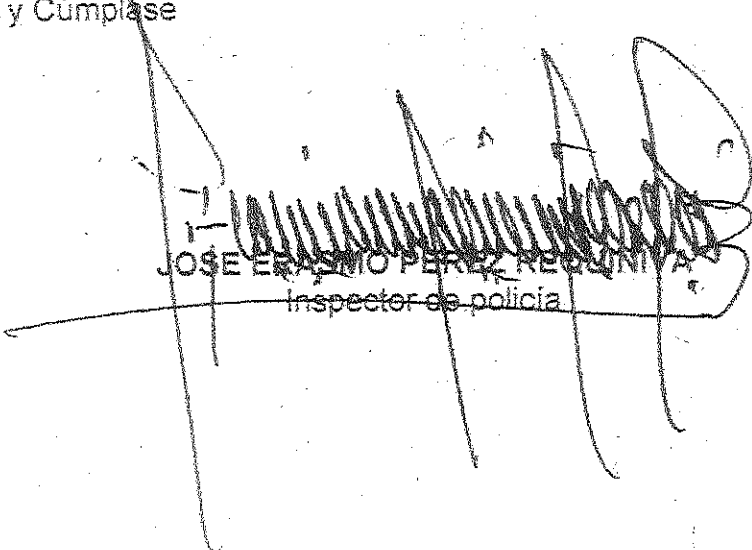
RESUELVE:

PRIMERO. Realizado el análisis de la querrella en la fecha que se radico y los hechos ocurridos, se evidencio que la querrella interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA**, apoderado del señor **PABLO ENRIQUE CASTILLO**, y tenido en cuenta el Decreto 747 de 1992, Artículo 3 "La acción de protección policiva debe solicitarse dentro de los quince (15) días calendarios anteriores a la presentación de la misma", los términos para interponer la querrella están vencidos.

SEGUNDO.- Por lo anteriormente expuesto, este despacho procede inadmitir la querrella interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA**, apoderado del señor **PABLO ENRIQUE CASTILLO**, del predio denominado **LA CUBARRA**, ubicado en la Inspección de San Teodoro, jurisdicción del municipio de La Primavera Vichada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite.

Notifiquese y Cúmplase


JOSE ERASMO PEREZ REQUENA
Inspector de policía

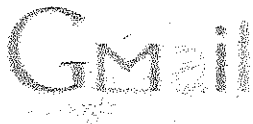
"Una Primavera para Todos, Gobierno del Pueblo"

Calle 4 N° 8 -89 Palacio Municipal Código Postal 992001 Celular 320-4996627
3134324266

www.laprimavera-vichada.gov.co

22/8/2019

Correo de Gobierno en Línea Colombia - AUTO



Inspecciondepolicia Inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@laprimavera-vichada.gov.co>

AUTO

1 mensaje

Inspecciondepolicia Inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@laprimavera-vichada.gov.co> 22 de agosto de 2019, 10:18
Para: edward.abogado@gmail.com

Buenos días, adjunto auto perteneciente al predio denominado LA CUBARRA, para lo pertinente

Sin otro particular,

JOSE ERASMO PEREZ REQUINIVA
Inspector de Policía

 CUBARRA Y O BORAL537.pdf
3355K



CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

ABOGADO

Doctor

JOSE ERASMO PEREZ REQUINIVA

Inspector Municipal

La Primavera Vichada

E S D.

Ref. Solicitud de Lanzamiento Ocupación de Hecho.
Pablo Enrique Castillo VS Elvia de Oyola y otros.

ASUNTO: Recurso de Reposición y apelación.

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Santa Rosalia Vichada, e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; en calidad de apoderado del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO, comedidamente manifiesto señor Inspector que me notifique del auto de fecha 12 de agosto proferido por su despacho mediante correo institucional inspecciondepolicia@laprimavera-vichada.gov.co el día 9 de octubre de 2018. De igual modo, respetuosamente expreso que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra de dicho auto para que se revoque y se proceda a realizar el LAZAMIENTO DE OCUPACION en el predio La cubarra (El Borai). Sustento el recurso interpuesto en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En su acapite de consideraciones su despacho argumento:

teniendo en cuenta el numeral 4 de los hechos narrados en la querrela, se evidencia que en la fecha 20 de septiembre de 2018, la señora ELVIA OYOLA DE AYALA, informa al inspector rural de San teodoro, que su esposo VICTOR ARMANDO BONILLA, va a tomar posesión y realizar trabajos en el predio denominado el BORAI.

Asi mismo, en el numeral 5 de los hechos narrados, el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ, en la fecha 28 de noviembre de 2018, se acercó a la inspección rural de San Teodoro, e interpuso queja verbal sobre la perturbación de la posesión sobre el predio denominado LA CUBARRA, lo anterior se evidencia en folio 10 de la querrela mediante informe por parte del inspector rural de San teodoro.

De igual forma, en el numeral 6, en la fecha 05 de diciembre el inspector rural de San Teodoro se desplazó al predio denominado El Borai/La Cubarra, y realizo la verificación de las construcciones y 05 personas, atendiendo la visita el señor ARMANDO BOBADILLA esposo de la señora ELVIA DE OYOLA DE AYALA, como consta en el folio 9 donde el señor inspector del área rural rinde informe al señor municipal.

Iguualmente, este despacho ha tenido en cuenta el decreto 747 de 1992, en artículo 1 y 3 que decreta.



CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA ABOGADO

Artículo 1° La persona que explote económicamente un predio agrario, según el artículo 2° de la Ley 4° de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia material de su predio con el objeto de que dentro de los tres días calendario siguientes se restablezca y mantenga la situación que existía antes de la invasión.

Artículo 3° La acción de protección policial debe solicitarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente al acto de invasión.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior fundamento su decisión de INADMITIR el trámite de la siguiente forma.

En virtud de lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la querrela radicada en este despacho se evidencia que se encuentra fuera de los términos para interponer la acción policial, como los hechos narrados en el numeral 4, 5 y 6, donde se evidencia el tiempo desde que la señora ELVIA OYOLA, ingreso al predio, 20 de septiembre de 2018, al tiempo en que verbalmente interpusieron la queja 28 de noviembre de 2018, donde transcurrieron un tiempo de dos (2) meses, de igual forma, desde ese día 28 de noviembre de 2018, a la fecha que radicaron la querrela, 19 de julio de 2019, transcurrieron ocho (8) meses, por tal motivo se prescribieron los términos teniendo en cuenta el decreto 747 de 1992, y como base principal este despacho se apoya en las sentencias de tutela ya mencionadas.

TERCERO: Este despacho resuelve:

Realizado el análisis de la querrela en la fecha que se radico y los hechos ocurridos, se evidencio que la querrela interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, apoderado del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO y teniendo en cuenta el decreto 747 de 1992, art. 3 " la acción de protección policial debe solicitarse dentro los 15 días calendarios anteriores a la presentación de la misma" Los términos para interponer la querrela están vencidos.

CUARTO: en cuanto a la presentación de recursos su despacho dispuso:

contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite.

RAZONES DEL DISCENSO.

1. En cuanto a la inadmisión de la demanda y no conceder recursos:

no es de recibo para el suscrito, toda vez que tal decisión tomada por el señor inspector no se ajusta a lo establecido en el art. 90 del C.G.P que establece las causales de manera taxativa y ante la falta de indicar alguna causal de inadmisión ni los defectos para subsanar, su despacho entro a reprochar, para no continuar con el trámite o inadmitir, fue la presunta prescripción o vencimientos de términos, entendible que



CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

ABOGADO

se trataba técnicamente de la caducidad de los 15 del Art. 3 para instaurar la querrela. Al respecto tenemos que, **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** Párrafo segundo:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviara con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior nos indica que el vencimiento de términos por caducidad, es una causal de rechazo de la demanda contra el cual si proceden recursos por ser un auto interlocutorio, y su despacho erro al considerarlo como causal de inadmisión de la demanda que seria un acto de tramite contra la cual no procede recurso alguno. Señor Inspector por lo anteriormente procedo a interponer los recursos pertinentes ya mencionados. De concederse recursos en este auto interlocutorio sena violatorio al derecho de defensa y en este sentido, traigo como fundamento de autoridad este sentencia, que tienen fuerza vinculante.

2. No es de recibo tampoco para el suscrito, la afirmación de su despacho sobre el vencimiento de términos, en razón a los siguientes reproches:

Su despacho toma como punto de partida para el inicio de vencimiento de términos, el documento que la señora ELVIA OYOLA suscribió el 20 de septiembre de 2018 dirigido al inspector de San Teodoro informando que autoriza a su señor esposo Victor Armando Bobadillo a tomar posesión, en las siguientes palabras:

por lo tanto señor inspector le manifiesto que mi esposo el señor VICTOR ARMANDO BOBADILLO GRACIAS identificado con C.C. 2.840.253 de Fugasuga va con mi autorización para tomar posesión y realizar trabajos en la parte del Borel mientras que el gobierno me hacen la restitución de la tierra que están siendo ocupadas por otras personas

sin mucho esfuerzo se evidencia que la fecha 20 de septiembre de 2018, estipulada y establecida en el encabezado de dicho documento no es otra que fecha de creación del documento, que en nada tiene que ver o se relaciona con una posible fecha en que pudo haber entrado o ingresado al predio el señor esposo de la señora Elvia Oyala autorizado por esta. Si vemos la señora Elvia Oyola pone como fecha de creación del documento el 20 de septiembre de 2018 y como lugar de creación del documento en Ibagué; lo que es evidente que es imposible que su esposo el mismo día 20 de septiembre de 2018, haya podido llegar e ingresar al predio ubicado - San Teodoro, Vichada. En el documento de autorización no se evidencia una fecha estipulada de ingreso al predio. Por lo que la valoración probatoria que el señor inspector realizó sobre este documento que se creó el 20 septiembre de 2018 en Ibagué, sobre la fecha de ingreso al predio no se encuentra probado, y que el señor esposo Victor Armando Bobadillo de la señora Elvia Oyala haya ingresado ese mismo día que se creó el documento al predio como su despacho lo afirma, por lo que no se puede tomar como prueba este documento para esgrimir que desde esa fecha corren los 15 días y que los términos de caducidad o prescripción están vencidos. Además, que este documento por si solo no deja de ser simplemente una prueba sumaria, que de tomarse como prueba plena estaria violando principios constitucionales como el derecho de defensa y contradicción. Recordemos que prueba sumaria es aquella que no ha sido controvertida, y son plena prueba aquellas que se controvierten y en el caso que nos ocupa la contradicción de la prueba se hace en la diligencia de inspección ocular donde se allegan las pruebas y se



CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

ABOGADO

debaten. Es así como se concluye que no está probado que el día 20 de septiembre de 2018 se ingresó al predio y no se podría tomar como punto de partida esta fecha para acreditar el vencimiento de términos por caducidad. Es claro que su despacho cometió una vía de hecho al carecer de apoyo probatorio que lo respalde para reconocer el vencimiento de términos alegados del art. 3 del Decreto 747 de 1992, violando el debido proceso probatorio al carecer de apoyo probatorio para decretar el vencimiento de términos, siendo esta una vía de hecho que erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos de la cual ha derivado una inapropiada valoración probatoria respecto del documento de 20 de septiembre de 2018. Esta vía de hecho es procedente como "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales".

La falta de valoración probatoria viola el art. 176 C.G.P y el debido proceso probatorio.

Además de lo anterior, su despacho desconoció y no adujo su valor probatorio de algunas pruebas que fueron allegadas con la solicitud de lanzamiento de Ocupación de Hecho de mi representado PABLO ENRIQUE CASTILLO contra la señora ELVIA DE OYOLA, provocando un desequilibrio de pruebas en contra de mi representado, que hasta el momento han incidido en contra de mi representado y que eran definitivas para que se accediera al lanzamiento solicitado. De las pruebas que su despacho no tuvo en cuenta para tomar la decisión fueron las siguientes:

- Decisiones del 30 de noviembre y 1 de diciembre del 2011 del municipio de la primavera, donde se ampara el derecho de posesión del predio La Cubarra, del mi prohijado PABLO ENRIQUE CASTILLO VS ELVIA OYOLA y su esposo armando Bocadillo entre otros.
- Resolución N° 44 del 16 de febrero de 2012, que resolvió el recurso de apelación quedando en firme el lanzamiento de ocupación de Hecho a mi representado.
- Oficio de fecha 19 de abril de 2012 del inspector que rinde informe al alcalde municipal, sobre la efectiva realización de lanzamiento de ocupación del predio la Cubarra.

Señor inspector su despacho trasgredió el 176 del C.G.P, al no ser valoradas todas las pruebas allegadas de manera conjunta, o sea apreciadas todas en su totalidad, dándole a cada una el mérito probatorio que le corresponde. Su decisión carece de estos requisitos al tomar su decisión.

ARTICULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Fijase que las pruebas dejadas de valorar, se trata de una decisión que esta esta misma Inspección de Policía profirió en el año 2011, y que tiene de carácter jurisdiccional, desatando un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo terreno en litigio que hoy nos ocupa. La falta de apreciación y valoración de todas las pruebas, afecta el derecho a la defensa y al debido proceso probatorio, por el desequilibrio y al estado de indefensión que deja a mi representado, esto se traduce en una vía de hecho, de amparo constitucional y al respecto traigo a colación la siguiente jurisprudencia: T-239 de 1996 MP José Gregorio Hernández Galindo. Para la Corte es claro que:



CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

ABOGADO

"cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria"

El fallo judicial de 2011, que quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada formal o sea no puede la esta autoridad de policía pronunciarse nuevamente sobre el mismo caso, sobre la misma causa, el mismo objeto y entre las mismas partes. Decisión que hacer tránsito a cosa juzgada formal solo puede solo puede ser modificada por un juez de la república como característica propia de los fallos policivos. Su carácter de cosa juzgada. Al respecto el código General del Proceso aduce:

ARTICULO 363. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes

Señor inspector si usted revisa el fallo del 2011, en relación con los hechos de la presente solicitud de amparo, se dara cuenta que en las dos situaciones la anterior y la actual, el objeto de litigio es el mismo pues se refiere al predio La Cubarra / El Boral ubicado en san teodoro, la misma causa que se trata de una perturbación a la posesión consistente en un Lanzamiento por ocupación de hecho; y son las mismas partes y esta se acredita con el documento autorización de fecha 20 de septiembre de 2018, dirigido al inspector de San Teodoro donde la Señora Elvia Oyola informa y autoriza que su señor esposo va tomar nuevamente posesión del predio. Tal comportamiento de la señora Elvia Oyola traduce en una conducta delictiva al desconocer el fallo del año 2011 donde ya se resolvió este asunto con mi señor Pablo Enrique. Desconocer este fallo y recurrir a las vías de hecho y no recurrir al juez competente como se le ordeno en esa entonces para dirimir el conflicto y como se estipula en el art. 2 del decreto 747 de 1992 que manifiesta que las medidas que dicten las autoridades de policía son provisionales, pero se mantendrán mientras que un juez no decida otras cosa; es claro entonces que la señora Elvia Oyola no está respetando y se esta sustrayendo del cumplimiento del fallo anterior del año 2011 tipificando en el delito de Fraude a Resolución Judicial art. 454 del C.P.

«El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Señor inspector, no solo las partes están obligados a cumplir con las decisiones judiciales, sino que también todas las autoridades públicas y judiciales están obligadas a catar y hacer cumplir las decisiones firmes y ejecutorias como lo es el fallo de esta inspección del año 2011, pues esta actualmente está ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada, lo que indica que tiene unos efectos procesales de ser inmutables y definitivo sobre lo decidido. Por lo que usted no podría pronunciarse sobre los mismos hechos ni modificar la decisión o cambiar la decisión del proceso anterior, por ello la fecha en que se haya presentado la nueva queja de fecha 28 de noviembre de 2016 y la posible prescripción o caducidad por vencimiento de terminos, pierde total relevancia jurídica porque aca el susento profesional del



CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

ABOGADO

derecho si bien solicito un amparo de posesión no fue con el fin de que se iniciara un nuevo proceso debido a la inmitabilidad y carácter definitivo sobre algo que ya se decidió, sino para que se hiciera cumplir la decisión tomada en el fallo del año 2011 entre las partes, por ello no fue necesario allegarle prueba sumaria sobre la explotación económica del predio ni sobre la fecha de la posible invasión. Por que el lanzamiento de ocupación de hecho sobre el predio La Cuabarra o el Boral no debe partir sobre un nuevo proceso sino sobre una decisión judicial ya tomada en el año 2011, por ello se le allego copia del respectivo fallo emanado para esa época por esta inspección de policía y a la cual usted debe hacerlo cumplir con una orden de lanzamiento como se le ha solicitado, so pena de incurrir en desacato o fraude a Resolución judicial, este despacho no puede convertirse en cómplice, permitiendo que la señora Elvia Oyola y sus acompañantes burlen la decisión tomada en el año 2011, y se apodere del predio por las vías de hecho bajo la premisa que en nuestra legislación no es permitido hacer justicia por su propia mano, pues si ella no quedó conforme con tal decisión debió recurrir a la justicia ordinaria para revocar la decisión anterior del año 2011 y no lo hizo.

PETICIÓN

PRIMERO: Con todo comedimiento, de acuerdo a todo lo anterior expuesto solicito se revoque el auto inadmisorio que profirió su despacho de fecha 12 agosto de 2019, y en consecuencia se ordenen el Lanzamiento de Ocupación de Hecho del predio La Cuabarra/el Boral en cumplimiento del fallo de fecha 30 noviembre y 1 de diciembre de 2011 ejecutoriado y profiendo por esta, Inspección de Policía de La Primavera Vichada.

SEGUNDO: De acuerdo al Art. 67 del Código de Procedimiento Penal, en razón del deber que tiene todo servidor público de denuncia la posible comisión de un delito, solicito se compile copias a la Fiscalía GENERAL DE LA NACION, contra la señora ELVIA OYOLA por el presunto delito de Fraude a resolución judicial del art. 454 del C.P, por desacato a decisión tomada por este despacho, del 30 de noviembre y 1 de diciembre del 2011, donde se ampara el derecho de posesión del predio La Cuabarra, del mi prohiado PABLO ENRIQUE CASTILLO.

Del señor Inspector.

CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA

C.C. 18.256.278 La Primavera, Vichada.

T.P. 300897 C.S. de la J.

 	DEPARTAMENTO DE VICHADA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA NIT 800103308-8 SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCION	CODIGO
		TRD:110.113.06
		VERSION:1.0
		FECHA DE ACTUALIZACION:
		NOVIEMBRE 2018
		ESTADO:
		CONTROLADO
INSPECCION DE POLICIA		

La Primavera Vichada, 06 de noviembre del 2019
113.16.02-0825-2019

Doctor
CARLOS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA
Apoderado del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO
La ciudad

Asunto: Respuesta Recurso de Apelación

Cordial saludo

De acuerdo al recurso de reposición y apelación interpuesto ante este despacho, suscrito por su señoría, en calidad de apoderado del señor **PABLO ENRIQUE CASTILLO**, me permito informarle que para tomar la decisión de admitir o inadmitir la querrela radicada por usted, del predio denominado **LA CUBARRA**, ubicada en la Inspección de San Teodoro, jurisdicción del municipio de La Primavera Vichada, donde se tiene como base principal los informes por parte del Inspector de policía, y los hechos narrados en el cuerpo de la querrela.

Informe realizado por parte del Inspector Rural de San Teodoro, en la fecha 05 de diciembre del 2018, donde manifiesta:

*"Al momento de la verificación de la finca denominada **EL BORAL**, jurisdicción de San Teodoro, municipio de La Primavera Vichada, se halló una residencia en construcción la cual está siendo objeto de invasión, construida en madera, techo de zinc, en la cual conviven 5 personas masculinas mayores de edad, entrevistándome con el señor Armando Bobadilla, dándole a conocer el motivo de la visita"*

De igual forma el informe de fecha 07 de mayo del 2019

*"Realice la visita a la finca denominada **EL BORAL**, ubicada en la jurisdicción de San Teodoro, la cual se halló la misma residencia construida en madera y zinc, además al momento de la visita no se evidencio ninguna otra mejora, y hasta la fecha no se tiene*

6/11/2019

Correo de Gobierno en Línea Colombia - Respuesta Recurso de Apelación

Inspecciondepolicia Inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@laprimavera-
vichada.gov.co>

Respuesta Recurso de Apelación

1 mensaje

Inspecciondepolicia Inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@laprimavera-
vichada.gov.co>

6 de noviembre de 2019,

Para: edward.abogado@gmail.com

17:07

Buenas tardes adjunto respuesta de recurso de Apelación

Sin otro particular

Atentamente,

JOSE ERASMO PEREZ REQUINIVA
Inspector de Policía

 DR EDUARDO568.pdf
607K



Mapa sin título

Escribe una descripción para tu mapa.

Leyenda

Google Earth

Image Landsat / Copernicus



10 km

1:065,000 N.P.A.



1.085.000 E

1.090.000 E

1.095.000 E

1.100.000 E



CONVENCIONES ESPECIFICAS

PLANCHA IGAC.: 216

LISTADO DE COORDENADAS			
MOJONES	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	1061400.4402	1091283.9603	5073.38
2	1063466.2230	1094216.8150	4493.64
3	1065467.3356	1097143.3075	1851.33
4	1064674.1327	1098191.8141	1083.02
5	1063705.9222	1098649.8198	720.81
6	1063077.7091	1099003.3075	1980.62
7	1061310.4886	1098608.0586	3203.14
8	1058442.4893	1097331.4348	1692.68
9	1057135.8940	1096350.0108	2861.63
10	1055964.1395	1094018.2213	1916.76
11	1054319.0997	1094188.9436	3580.05
12	1051055.7025	1092716.8779	2225.56
13	1049575.6914	1091338.8525	1707.68
14	1048222.3307	1092216.0469	2534.15
15	1046660.3178	1090366.1781	2531.18
16	1048340.2434	1088628.9669	1009.20
17	1049255.2105	1089028.4071	1049.47
18	1050224.7816	1088653.2212	1096.12
19	1051037.2591	1086905.9595	2670.82
20	1053209.5917	1085465.0426	951.52
21	1054050.8612	1085875.6263	1011.88
22	1054538.9495	1085047.5833	1365.92
23	1055474.2054	1084165.2246	6249.12
24	1058199.5006	1087460.0307	3802.04
25	1060129.9355	1089618.2017	3443.22
1	1061400.4402	1091283.9603	

AREA = 12090 Ha 9838.38m²

CONVENCIONES GENERALES

- Edificación
- Curva de Nivel Índice
- Curva de Nivel Intermedia
- Río
- Quebrada
- Carretera sin Pavimentar
- Cammino
- Lindero

NOMBRE DEL MAPA:

PLANO TOPOGRÁFICO

MUNICIPIO:

LA PRIMAVERA

DEPARTAMENTO:

VICHADA

ESCALA GRÁFICA:



ESCALA:

1:30.000

VEREDA:

SAN TEODORO

PREDIO:

EL BORAL

PROPIETARIO DEL PREDIO:

VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO

FECHA:

26/09/2022

PLANO:

1 DE 1

ELABORÓ:

ING. BRAYAN IBARRA

OBSERVACIONES:

Imagen Satelital. Fecha: 30/12/2014. Google Earth Pro

CONVENCIONES ESPECIFICAS

PLANCHA IGAC.: 216

LISTADO DE COORDENADAS			
MOJONES	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	1061400.4402	1091283.9603	5073.38
2	1063466.2230	1094216.8150	4493.64
3	1065467.3356	1097143.3075	1851.33
4	1064674.1327	1098191.8141	1083.02
5	1063705.9222	1098649.8198	720.81
6	1063077.7091	1099003.3075	1980.62
7	1061310.4886	1098608.0586	3203.14
8	1058442.4893	1097331.4348	1692.68
9	1057135.8940	1096350.0108	2861.63
10	1055964.1395	1094018.2213	3580.05
11	1054319.0997	1094188.9436	2225.56
12	1051055.7025	1092716.8779	2670.82
13	1049575.6914	1091338.8525	1707.68
14	1048222.3307	1092216.0469	2534.15
15	1046660.3178	1090366.1781	2531.18
16	1048340.2434	1088628.9669	1009.20
17	1049255.2105	1089028.4071	1049.47
18	1050224.7816	1088653.2212	1094.47
19	1051037.2591	1086905.9595	1956.12
20	1053209.5917	1085465.0426	2670.82
21	1054050.8612	1085875.6263	951.52
22	1054538.9495	1085047.5833	1011.88
23	1055474.2054	1084185.2246	1365.92
24	1058199.5006	1087460.0307	6249.12
25	1060129.9355	1089618.2017	3802.04
1	1061400.4402	1091283.9603	3443.22

AREA = 12090 Ha 9838.38m²

CONVENCIONES GENERALES

- Bosque
- Edificación
- Curva de Nivel Índice
- Curva de Nivel Intermedia
- Rio
- Quebrada
- Carretera sin Pavimentar
- Camino
- Lindero



NOMBRE DEL MAPA:	PLANO TOPOGRÁFICO		MUNICIPIO:	LA PRIMAVERA		DEPARTAMENTO:	VICHADA		ESCALA GRÁFICA:	300m 0m 3000m	ESCALA:	1:30.000	
VEREDA:	SAN TEODORO		PREDIO:	EL BORAL		PROPIETARIO DEL PREDIO:		VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO					
ELABORÓ:	ING. BRAYAN IBARRA		OBSERVACIONES:		Imagen Satelital. Fecha: 30/12/2020. Google Earth Pro					FECHA:	26/09/2022		
										PLANO:		1 DE 1	

CONVENCIONES ESPECIFICAS

PLANCHA IGAC.: 216

LISTADO DE COORDENADAS			
MOJONES	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	1061400.4402	1091283.9603	5073.38
2	1063466.2230	1094216.8150	4493.64
3	1065467.3356	1097143.3075	1851.33
4	1064674.1327	1098191.8141	1083.02
5	1063705.9222	1098649.8198	720.81
6	1063077.7091	1099003.3075	1980.62
7	1061310.4886	1098608.0586	3203.14
8	1058442.4893	1097331.4348	1692.68
9	1057135.8940	1096350.0108	2861.63
10	1055964.1395	1094018.2213	1916.76
11	1054319.0997	1094188.9436	3580.05
12	1051055.7025	1092716.8779	2225.56
13	1049575.6914	1091338.8525	1707.68
14	1048222.3307	1092216.0469	2534.15
15	1046660.3178	1090366.1781	2531.18
16	1048340.2434	1088628.9669	1009.20
17	1049255.2105	1089028.4071	1049.47
18	1050224.7816	1088653.2212	1096.12
19	1051037.2591	1086905.9595	2670.82
20	1053209.5917	1085465.0426	951.52
21	1054050.8612	1085875.6263	1011.88
22	1054538.9495	1085047.5833	1365.92
23	1055474.2054	1084185.2246	6249.12
24	1058199.5006	1087460.0307	3802.04
25	1060129.9355	1089618.2017	3443.22
1	1061400.4402	1091283.9603	

AREA = 12090 Ha 9838.38m²

CONVENCIONES GENERALES

- Bosque
- Edificación
- Curva de Nivel Índice
- Curva de Nivel Intermedia
- Rio
- Quebrada
- Carretera sin Pavimentar
- Camino
- Lindero



NOMBRE DEL MAPA:	PLANO TOPOGRÁFICO		MUNICIPIO:	LA PRIMAVERA		DEPARTAMENTO:	VICHADA		ESCALA GRÁFICA:	300m 0m 3000m	ESCALA:	1:30.000		
VEREDA:	SAN TEODORO		PREDIO:	EL BORAL		PROPIETARIO DEL PREDIO:	VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO							
ELABORÓ:	ING. BRAYAN IBARRA		OBSERVACIONES:		Imagen Satelital. Fecha: 30/12/2018. Google Earth Pro				FECHA:	26/09/2022		PLANO:	1 DE 1	

CONVENCIONES ESPECIFICAS

PLANCHA IGAC.: 216

LISTADO DE COORDENADAS			
MOJONES	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	1061400.4402	1091283.9603	5073.38
2	1063466.2230	1094216.8150	4493.64
3	1065467.3356	1097143.3075	1851.33
4	1064674.1327	1098191.8141	1083.02
5	1063705.9222	1098649.8198	720.81
6	1063077.7091	1099003.3075	1980.62
7	1061310.4886	1098608.0586	3203.14
8	1058442.4893	1097331.4348	1692.68
9	1057135.8940	1096350.0108	2861.63
10	1055964.1395	1094018.2213	1916.76
11	1054319.0997	1094188.9436	3580.05
12	1051055.7025	1092716.8779	2225.56
13	1049575.6914	1091338.8525	1707.68
14	1048222.3307	1092216.0469	2534.15
15	1046660.3178	1090366.1781	2531.18
16	1048340.2434	1088628.9669	1009.20
17	1049255.2105	1089028.4071	1049.47
18	1050224.7816	1088653.2212	1096.12
19	1051037.2591	1086905.9595	2670.82
20	1053209.5917	1085465.0426	951.52
21	1054050.8612	1085875.6263	1011.88
22	1054538.9495	1085047.5833	1365.92
23	1055474.2054	1084185.2246	6249.12
24	1058199.5006	1087460.0307	3802.04
25	1060129.9355	1089618.2017	3443.22
1	1061400.4402	1091283.9603	

AREA = 12090 Ha 9838.38m²

CONVENCIONES GENERALES

- Bosque
- Edificación
- Curva de Nivel Índice
- Curva de Nivel Intermedia
- Rio
- Quebrada
- Carretera sin Pavimentar
- Camino
- Lindero



NOMBRE DEL MAPA:	PLANO TOPOGRÁFICO	MUNICIPIO:	LA PRIMAVERA	DEPARTAMENTO:	VICHADA	ESCALA GRÁFICA:	300m0m	ESCALA:	1:30.000
VEREDA:	SAN TEODORO	PREDIO:	EL BORAL	PROPIETARIO DEL PREDIO:	VICTOR LORENZO BARRAGAN TIJARO				
ELABORÓ:	ING. BRAYAN IBARRA	OBSERVACIONES:			Imagen Satelital. Fecha: 30/12/2018. Google Earth Pro	FECHA:	26/09/2022	PLANO:	1 DE 1